



Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones

Título Primero Disposiciones preliminares

Capítulo Primero Del objeto, interpretación y definiciones

Artículo 1.

1. El Reglamento tiene por objeto establecer los criterios, reglas y lineamientos que deberán observar los partidos políticos y coaliciones para la presentación de sus informes financieros al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, que den cuenta del origen, monto, uso, destino y aplicación del financiamiento que perciban por cualquier modalidad.
2. Asimismo, este Reglamento establece las facultades del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, respecto de las funciones de control, vigilancia, revisión y fiscalización de los recursos que reciben los partidos políticos y coaliciones, así como de los gastos de las precampañas y campañas electorales.

Artículo 2.

1. Los partidos políticos, coaliciones, candidatas, candidatos y personas físicas o morales deben proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes financieros de origen y el monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos, conforme a las disposiciones contenidas en el Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 3.

1. Para la interpretación de las disposiciones del Reglamento, se estará a los criterios gramatical, sistemático y funcional, a falta de disposición expresa, se aplicará lo dispuesto en la Legislación Electoral del Estado de Zacatecas, en los principios generales del derecho, en la jurisprudencia, en las Normas de Información Financiera, **en las disposiciones fiscales aplicables**, y en las normas y procedimientos de auditoría.

Artículo 4.

1. Para los efectos del Reglamento, se entenderá:
 - I. Por cuanto a los ordenamientos jurídicos:
 - a) Constitución: Constitución Política del Estado de Zacatecas;
 - b) Ley Electoral: Ley Electoral del Estado de Zacatecas;
 - c) Ley Orgánica: Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas;
 - d) Ley de Medios: Ley de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas; y
 - e) Reglamento: Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones.
 - II. Por cuanto a la autoridad electoral y sus órganos:
 - a) Instituto: Instituto Electoral del Estado de Zacatecas;
 - b) Consejo General: Consejo General del Instituto;
 - c) Presidenta: Consejera Presidenta del Consejo General y de la Junta Ejecutiva;
 - d) Comisión: Comisión de Administración y Prerrogativas del Instituto o **Comisión Fiscalizadora**;
 - e) Presidente de la Comisión: Consejero Electoral que funge como Presidente de la Comisión;
 - f) Junta Ejecutiva: Junta Ejecutiva del Instituto;

- g) Secretario Ejecutivo: Secretario Ejecutivo del Consejo General y de la Junta Ejecutiva;
- h) Dirección: Dirección Ejecutiva de Administración y Prerrogativas del Instituto; y
- i) Secretario Técnico: El Titular de la Dirección Ejecutiva de Administración y Prerrogativas, y
- j) Unidad de Fiscalización: Unidad de Fiscalización de los Recursos de los partidos políticos del Instituto.

III. Por cuanto a los conceptos:

- a) Balanza de comprobación: Documento que el partido político o coalición formula para comprobar que en la totalidad de los registros contables, la suma de los cargos es igual a la suma de los abonos;
- b) Bitácora de Gastos Menores: Documentos para acreditar gastos menores o aquellos cuyos comprobantes no reúnan los requisitos fiscales que establece el Código Fiscal de la Federación.
- c) Catálogo de cuentas: Guía en la que se clasifican las cuentas a utilizar en la contabilidad por clase, subclase, cuenta, subcuenta y denominación por partido político;
- d) Entes fiscalizados: Los partidos políticos y coaliciones, que serán sujetos de revisión por la autoridad electoral, respecto del origen, monto y destino de sus recursos financieros.
- e) Financiamiento proveniente de fuentes distintas al erario público estatal: Financiamiento proveniente de la militancia, de simpatizantes, autofinanciamiento, y los rendimientos, fondos y fideicomisos que se constituyan con los recursos antes citados.
- f) Informe de periodicidad anual: Informe financiero anual sobre el origen, monto, empleo y aplicación de los recursos, en el que serán reportados la totalidad de los ingresos y de los gastos ordinarios que los partidos políticos hayan realizado durante el ejercicio fiscal objeto del informe, debiendo incluir las relaciones analíticas correspondientes y el estado de posición financiera que indique el patrimonio del partido político, y que deberá

corresponder a la fecha en que concluye el período que se informa.

- g) Informe de periodicidad trimestral: Informe trimestral del origen y aplicación de recursos por la totalidad de los ingresos y egresos acaecidos en el período correspondiente de los partidos políticos o coaliciones;
- h) Informe de campaña: Informe financiero de los gastos de campaña por cada una de las elecciones de Gobernador, Diputados o Ayuntamientos, ya se trate de elecciones ordinarias o extraordinarias, especificando las erogaciones que el partido político o coalición **y las personas candidatas**, hayan realizado; y el reporte acerca del origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a la campaña realizada, así como el monto y destino de las erogaciones correspondientes.
- i) Informe de precampaña: Informe financiero referente al origen y aplicación del financiamiento **en los procesos de selección interna** de los partidos políticos, para elegir **sus candidaturas** a cargos de elección popular;
- j) Inventario: Relación pormenorizada de la existencia de materiales en almacén y bienes muebles e inmuebles comprendidos en el activo de los partidos políticos y coaliciones. Esta relación deberá consignar el tipo de material o bien, el número de unidades y el valor unitario y total;
- k) Fiscalización: Acción de revisar, investigar, supervisar, y en su caso, sancionar conforme lo mandata la Legislación Electoral, el origen, destino y aplicación de los recursos que por cualquier concepto de financiamiento reciban los partidos políticos o coaliciones;
- l) Guía contabilizadora: Modelo que sirve como directriz para el registro contable en el que se consignan las cuentas que se afectan y la documentación soporte de cada una de las principales operaciones que puede realizar un partido político o coalición;

- m) Observaciones: Señalamientos a los partidos políticos o coaliciones de los errores, hechos u omisiones detectados por la Comisión;
- n) **Recomendación: Medidas sugeridas por la Comisión a los partidos políticos o coaliciones orientadas a promover el adecuado control interno en la administración de sus recursos;**
- o) Órgano interno estatal: El órgano interno estatal de cada partido político o coalición encargado de recibir, registrar, controlar y administrar su patrimonio, incluyendo los recursos que conforman su régimen de financiamiento; así como de establecer un sistema de contabilidad que permita preparar la información relativa a los estados financieros de periodicidad anual, trimestral, de precampaña y de campaña que deban presentar al Consejo General;
- p) Prerrogativas de los partidos políticos: Derechos y recursos financieros que la ley otorga a los Institutos políticos para el ejercicio de sus funciones;
- q) Representante: Representantes de los partidos políticos y coaliciones acreditados ante el Instituto;
- r) Salario: Cantidad en efectivo que la Comisión Nacional de Salarios Mínimos determina como Salario Mínimo General vigente en el área geográfica a la que pertenece el Estado de Zacatecas;
y
- s) Tope: Cantidad máxima que en efectivo o especie puede recibir o erogar un partido político o coalición, por alguno de los conceptos previstos por la Legislación Electoral.

IV. Por cuanto a los formatos:

- a) APOM 1: Recibo de aportaciones de militantes y organizaciones sociales de los partidos políticos o coaliciones;
- b) APOM 2: Control de folios de recibos de aportaciones de militantes y organizaciones sociales de los partidos políticos o coaliciones;

- c) APOM 3: Detalle de montos aportados por los militantes y organizaciones sociales a los partidos políticos o coaliciones;
- d) APOS 1: Recibo de aportaciones de simpatizantes de los partidos políticos o coaliciones;
- e) APOS 2: Control de folios de recibos de aportaciones de simpatizantes de los partidos políticos o coaliciones;
- f) APOS 3: Detalle de montos aportados por simpatizantes de los partidos políticos o coaliciones;
- g) AUTOFIN: Control de eventos de autofinanciamiento de los partidos políticos o coaliciones;
- h) AUTOFIN 2: Detalle de ingresos obtenidos por autofinanciamiento de los partidos políticos o coaliciones;
- i) RENDIFIN: Detalle de ingresos obtenidos por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos de los partidos políticos;
- j) TRANSFER 1: Detalle de las transferencias internas efectuadas entre el Comité Ejecutivo Nacional u órgano equivalente de cada partido político a los Comités Estatales u órganos equivalentes;
- k) TRANSFER 2: Detalle de las transferencias internas efectuadas entre el Comité Directivo Estatal u órgano equivalente de cada partido político a los Comités Directivos Municipales u organizaciones adherentes o instituciones similares u órganos equivalentes;
- l) REPAP: Recibo de reconocimiento por actividades políticas;
- m) CF-REPAP: Control de folios de recibos de reconocimientos por actividades políticas;
- n) ITRIM: Informe de periodicidad trimestral de ingresos y egresos de los partidos políticos;
- o) CONBA: Conciliación Bancaria, es el documento en el que se detalla el saldo en bancos, saldo según en libros y los cargos y abonos no correspondidos por el banco;
- p) RAAFI: Relación pormenorizada de las altas de activo fijo de los partidos políticos;
- q) BAFI: Relación pormenorizada de las bajas de activo fijo de los partidos políticos;

- r) INFANU: Informe de periodicidad anual sobre el origen, monto, empleo y aplicación de los recursos, en el que serán reportados la totalidad de los ingresos y de los gastos ordinarios que los partidos políticos hayan realizado durante el ejercicio fiscal objeto del informe;
- s) PRECAMPAÑA: Informe sobre el origen, monto, empleo y aplicación de los recursos, de precampañas del proceso de elección interna de los partidos políticos para elegir a sus candidatos a cargos de elección popular;
- t) CAMPAÑA: Informe financiero de los gastos de campaña por cada una de las elecciones de Gobernador, Diputados o Ayuntamientos;
- u) GAE-DIRECTOS: Informe de comprobación de gasto directos en actividades específicas;
- v) GAE-INDIRECTOS: informe de comprobación de gastos indirectos en actividades específicas;
- w) COMODATO: Contrato de comodato que sirve para registrar las aportaciones temporales de bienes que reciban los partidos políticos o la coalición;
- x) BITACOM: Bitácora para el control de combustible;
- y) BITACORA: De alimentos, viáticos, pasajes y gastos menores.
- z) **R-DRMI: Relación de inserciones en diarios, revistas y medios impresos;**
- aa) **R-CINE: Relación de propaganda exhibida en salas de cine;**
- ab) **R-AEVP: Relación de anuncios espectaculares en vía pública;**
- ac) **R-INT: Relación de propaganda contratada en páginas de internet ;**
- ad) **R-UBBA: Relación de la ubicación y medidas de bardas;**
- ae) **RP-IAF-BI: Relación pormenorizada del inventario de activo fijo de bienes inmuebles, y**
- af) **RP-IAF-BM: Relación pormenorizada del inventario de activo fijo de bienes muebles.**

Artículo 5.

1. Son objeto del Reglamento, las siguientes actividades, que en materia de financiamiento se encuentran señaladas en la Ley Electoral y Ley Orgánica:
 - I. Obtención, administración y registro de los recursos que los partidos políticos y coaliciones, reciban por cualquier modalidad de financiamiento;
 - II. Presentación e integración de los informes financieros de los partidos políticos o coaliciones referentes al origen, monto y destino de sus ingresos, así como el empleo y aplicación del gasto;
 - III. La recepción, control, vigilancia, revisión y fiscalización, de los recursos que reciban los partidos políticos y coaliciones, así como de los gastos de las precampañas y campañas electorales, por cualquier modalidad de financiamiento; y
 - IV. La elaboración de los proyectos de dictámenes, acuerdos y resoluciones, respecto de los informes financieros de los partidos políticos y coaliciones.

Artículo 6.

1. Tanto los informes de origen y monto de ingresos, como los registros de ingresos y egresos correspondientes, son los documentos jurídicos y contables en los que se consignan las prerrogativas de financiamiento y de gastos que tienen los partidos políticos y coaliciones.

Capítulo Segundo Disposiciones Generales

Artículo 7.

1. Los partidos políticos, las coaliciones, **las candidatas y candidatos** deberán ajustar su actuar con lo dispuesto en la Ley Electoral, la Ley Orgánica y el Reglamento.

Artículo 8.

1. El registro del origen y monto de los ingresos, así como el destino y su aplicación por los partidos políticos y coaliciones deberá realizarse con apego a las Normas de Información Financiera y al catálogo de cuentas que forma parte de este Reglamento.

Artículo 9.

1. Está prohibido que los partidos políticos o coaliciones:
 - I. Reciban aportaciones, transferencias o donativos según lo dispuesto por el artículo **71** de la Ley Electoral;
 - II. Desvíen para fines ajenos a los previstos por la Ley Electoral, el financiamiento público que les ministre el Instituto, **y**
 - III. Destinen a sus organizaciones sociales o instituciones adherentes o similares, más del diez por ciento (10%) del financiamiento público recibido.

Artículo 10.

1. Cuando dos o más partidos políticos postulen candidatos comunes, establecerán en el convenio respectivo las aportaciones de recursos que haga cada uno de ellos, para efecto de que la Comisión, al llevar a cabo la revisión, verifique el tope de gastos de campaña.
2. En su informe financiero deberán señalar de manera precisa las aportaciones de cada uno de los partidos políticos para gastos de campaña, sujetándose a los límites y topes de gastos de campaña determinados por el Consejo General. Cada partido político será responsable, de la rendición de cuentas en los informes financieros que se presenten respecto de los gastos de campaña.

Artículo 11.

1. El procedimiento para disolución y liquidación del patrimonio de los partidos políticos estará sujeto a lo previsto en los artículos **52** y **55** de la Ley Electoral así como en el Reglamento para la disolución, liquidación y destino del Patrimonio adquirido por los partidos políticos estatales o nacionales, con recursos provenientes de financiamiento público local, que pierdan o les sea cancelado su registro o acreditación como instituto político.

Artículo 12.

1. Lo no previsto en el Reglamento será resuelto por **la Comisión a petición formulada por escrito de los interesados y por el Consejo General.**

Capítulo Tercero

De los órganos fiscalizadores del Instituto

Artículo 13.

1. La Comisión como órgano colegiado de naturaleza permanente integrada por Consejeros y **Consejeras** Electorales y una **Secretaría Técnica**, revisará, fiscalizará y emitirá el dictamen respecto de los informes financieros que presenten los entes fiscalizados respecto del origen y destino de los recursos.

Artículo 14.

1. El Consejo General emitirá el acuerdo y la resolución, correspondiente, respecto al dictamen que presente la Comisión **sobre** los informes financieros que rindan los entes fiscalizados, para **ello** previamente **se auxiliará** de la Comisión, la Dirección y la Unidad de Fiscalización.

Artículo 15.

1. La Unidad de Fiscalización coadyuvará con la **Comisión** y el Consejo General en las funciones de recepción, control, vigilancia, revisión y fiscalización, de los recursos que reciban los partidos políticos y coaliciones, así como de los gastos de las precampañas y campañas electorales, por cualquier modalidad de financiamiento.
2. Las atribuciones de la Unidad de Fiscalización, de conformidad con la Ley Orgánica son, entre otras, las siguientes:
 - I. Coadyuvar con el Consejo General en los requerimientos de información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto, relativa a los informes financieros de los partidos políticos y coaliciones;
 - II. Revisar los gastos de precampaña para determinar si existen violaciones a los topes de gasto establecidos, para cada tipo de elección;
 - III. Realizar las visitas de verificación a los partidos políticos, con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de los informes financieros que por Ley deben presentar;

- IV. Presentar a la Comisión Fiscalizadora los informes de resultados y proyectos de resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos. Los informes especificarán las irregularidades en que hubieren incurrido los partidos políticos en el manejo de los recursos; el incumplimiento de su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, propondrá las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable;
- V. Apoyar al Consejo General en la revisión de los informes de ingresos y gastos que le presenten los partidos políticos y coaliciones de conformidad con lo previsto en este Reglamento;
- VI. Auxiliar al Consejo General para formular los requerimientos a personas físicas o morales, públicas o privadas, en relación con las operaciones que realicen con partidos políticos, la información necesaria para el cumplimiento de sus tareas, respetando en todo momento las garantías del requerido. Quienes se nieguen a proporcionar la información que les sea requerida, o no la proporcionen, sin causa justificada, dentro de los plazos que se señalen, se harán acreedores a las sanciones establecidas en la Ley Electoral y el Reglamento; y
- VII. **Previo acuerdo del Consejo General y por orden de la Comisión Fiscalizadora, podrá practicar las auditorías y revisiones que estime pertinentes, a efecto de verificar los recursos que los candidatos, partidos políticos y coaliciones destinen a las campañas electorales y que éstos no rebasen los topes de gastos de campaña acordados por el Consejo General. La práctica de auditorías y revisiones sólo podrá realizarse treinta días naturales posteriores al día de la elección.**
La información derivada de estas revisiones formará parte del proceso de revisión de estos gastos;
- VIII. **Coadyuvar con la Comisión en la propuesta, promoción y aplicación de programas de modernización y simplificación para llevar a cabo la función fiscalizadora, y**
- IX. Las demás que le confieran la Legislación Electoral y los Reglamentos aplicables.

Artículo 16.

1. El personal de la Unidad de Fiscalización está obligado a guardar reserva sobre el curso de las revisiones y auditorías en las que tenga participación o sobre las que disponga de información. **El Consejo General** conocerá de las violaciones en que incurran y en su caso, impondrá las sanciones que correspondan conforme a la Ley.

Título Segundo **De los informes financieros, de su presentación y los términos**

Capítulo Primero **De la presentación de los informes financieros**

Artículo 17.

1. El órgano interno estatal de cada partido político conjuntamente con los informes financieros de gasto ordinario trimestrales o anuales, deberán remitir al Instituto lo siguiente:
 - I. Los estados de cuenta bancarios debidamente conciliados con los registros contables de todas las cuentas del partido político;
 - II. La balanza de comprobación, los anexos y las relaciones analíticas de las cuentas reportadas en los informes, acompañadas de los formatos correspondientes que prevé este Reglamento;
 - III. Las notas aclaratorias a sus estados financieros cuando así corresponda, **y**
 - IV. El informe financiero anual deberá presentarse con el estado consolidado de situación patrimonial, en el que se manifiesten los activos, pasivos y patrimonio, así como un informe detallado de los bienes inmuebles propiedad del respectivo partido político.
2. Adicionalmente a lo señalado en el **numeral** anterior, el órgano interno estatal de cada partido político o coalición, deberán presentar un informe por cada una de las precampañas y campañas en que hayan participado, y especificarán los gastos que el partido político, la coalición, los precandidatos

y candidatos realizaron en el ámbito territorial correspondiente, así como el origen de los recursos que se hubieren utilizado para financiar las precampaña y campañas. Para ello, utilizarán los formatos correspondientes que se indican en este Reglamento.

3. La entrega de los informes financieros de ingresos y egresos que presenten los partidos políticos y coaliciones, será en medio impreso y magnético, conforme a las especificaciones que determine la Comisión, y en los formatos incluidos en el presente Reglamento.

Artículo 18.

1. Cuando la Comisión determine solicitar la presentación de informes complementarios, **la Secretaría Técnica** notificará a los entes fiscalizados mediante oficio, en el cual se señalará lo siguiente:

- I. Los hechos o circunstancias que motiven la solicitud y las disposiciones legales que la fundamenten;
- II. El rubro o rubros de ingresos y/o de gastos que serán objeto del alcance de la revisión;
- III. El ámbito espacial y temporal de los ingresos y gastos que han de ser reportados en el informe;
- IV. El plazo para la presentación del informe, será dentro de los diez (10) días naturales siguientes, contados a partir del día siguiente a dicha notificación;
- V. El o los formatos en que deberá ser presentado el informe;
- VI. La documentación que habrá de anexarse al informe; y
- VII. Los demás aspectos específicos, sustantivos y procedimentales, a los que deberán ajustarse los entes fiscalizados en la presentación de estos informes.

Artículo 19.

Cuando un ente fiscalizado omita la presentación **de cualquiera** de los informes financieros **a que hace referencia el artículo 20 del presente Reglamento**, la Comisión lo hará del conocimiento del Consejo General, quien resolverá lo conducente. En año de elecciones, el Consejo General deberá de resolver de manera inmediata, **respecto a dicha omisión**.

Capítulo Segundo

De los términos para presentar los informes financieros

Artículo 20.

1. Los informes financieros a que se refiere la Ley Electoral y el Reglamento, se presentarán en los plazos siguientes:
 - I. Informes de periodicidad anual, se presentarán a más tardar dentro de los sesenta (60) días naturales siguientes a la conclusión del ejercicio fiscal que se reporte;
 - II. Informes de periodicidad trimestral, deberán presentarse a más tardar dentro de los treinta (30) días **naturales** siguientes a la conclusión del trimestre que corresponda; y que contendrán el origen y aplicación de recursos por la totalidad de los ingresos y egresos acaecidos en el periodo;
 - III. Informes de precampaña, deberán ser presentados por los partidos políticos por cada uno de los precandidatos, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados. En su presentación se aplicará lo siguiente:
 - a) Los informes deberán presentarse a más tardar dentro de los treinta (30) días **naturales** siguientes al de la conclusión de la precampaña.
 - b) Los gastos de organización de los procesos internos y precampañas para la selección de candidatos a cargos de elección popular, que realicen los partidos políticos, serán reportados en el informe anual que corresponda.
 - IV. Informes de campaña, deberán presentarse a más tardar dentro de los sesenta (60) días naturales siguientes a partir de aquel en que concluyan las campañas electorales. Éstos informes tendrán el siguiente contenido:
 - a). Gastos de campaña por cada una de las elecciones de Gobernador, Diputados o Ayuntamientos, especificando las erogaciones que el partido político y los candidatos hayan realizado;

- b). El reporte acerca del origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a la campaña realizada, así como el monto y destino de las erogaciones correspondientes.
2. En caso de elecciones extraordinarias, los informes financieros deberán presentarse a más tardar dentro de los sesenta (60) días naturales siguientes de su celebración.

Capítulo Tercero **Del cómputo de los plazos**

Artículo 21.

1. El cómputo de los plazos cuando no esté señalado en días naturales, se realizará en días hábiles, es decir, se computarán todos los días a excepción de los sábados, los domingos y los inhábiles por disposición de la Junta Ejecutiva o el Consejo General.
2. Los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se entenderán de veinticuatro (24) horas y empezarán a correr al día siguiente de que surta efecto la notificación del acto correspondiente.
3. Las notificaciones surten efecto al día siguiente en que se practican.
4. Durante la celebración del proceso electoral todos los días y horas se consideran hábiles.

Artículo 22.

1. La documentación comprobatoria que sustenta los estados financieros de actividades ordinarias o para actividades de campaña de los partidos políticos o de la coalición deberá ser conservada por el lapso de cinco (5) años contados a partir de la fecha en que se emita la resolución que apruebe el dictamen correspondiente.
2. Dicha documentación, deberá ser conservada por cada uno de los partidos políticos. En el caso de la coalición le corresponderá al partido político designado en el convenio.

Artículo 23.

1. Los requisitos y plazos que establece este Reglamento para los partidos políticos y coaliciones sobre la conservación de los registros contables y de la documentación que los respalda, son independientes de lo que al efecto establezcan otras disposiciones legales o reglas estatutarias de los propios partidos o de la coalición.

Título Tercero

Del órgano interno estatal y de las obligaciones de los partidos políticos y coaliciones

Capítulo Primero

Del órgano interno estatal de los partidos políticos y coaliciones

Artículo 24.

1. El órgano responsable de la administración de los recursos financieros y del patrimonio de los partidos políticos deberá presentar ante la Comisión el manual de operaciones y normatividad que especifique las políticas de gasto que va a ejercer el partido político para cada ejercicio fiscal correspondiente.
2. El registro o ratificación del titular y demás integrantes del órgano interno estatal, **responsable de la administración de los recursos financieros** de los partidos políticos, se deberá hacer en el primer mes de cada ejercicio fiscal por sus dirigencias estatales.

Artículo 25.

1. El titular o integrantes del órgano interno estatal **del partido o del órgano de finanzas de la coalición**, notificarán de manera personal y por escrito, a los precandidatos y candidatos postulados por el partido político o coalición, lo siguiente:
 - I. La obligación de proporcionar relaciones de gastos erogados e ingresos obtenidos para la realización de sus precampañas y campañas, con sus respectivos informes de gastos; así como **de recabar** los soportes documentales correspondientes, dentro de los plazos legales señalados en la Ley Electoral y el Reglamento;

- II. La obligación de **remitir a dichos órganos**, los informes de ingresos y gastos de precampaña y campaña, **anexando la documentación comprobatoria correspondiente, de tal manera que el partido o coalición esté en posibilidad de cumplir con la presentación de los citados informes** dentro del plazo establecido en la Ley Electoral; y
 - III. **Que en caso de omisión por parte de los precandidatos y candidatos, en el cumplimiento de estas obligaciones, será imputable al partido o coalición que los postula; y será sancionado en los términos que establezca la Ley Electoral.**
2. Asimismo, deberán instruir a sus candidatos a cargos de elección popular, para que manejen los ingresos y egresos de sus campañas políticas a través de una cuenta bancaria de cheques única a nombre del partido político o **partido responsable de administrar los recursos de la coalición** y con firmas mancomunadas autorizadas en los términos del Reglamento que deberán registrarse en instituciones de crédito de la entidad para su debido control. Lo anterior, para efectos de que el partido político o coalición esté en posibilidad de cumplir en tiempo y forma con la entrega de sus informes de campaña.

Artículo 26.

1. Los informes financieros de gasto ordinario, de precampaña y campaña deberán ser suscritos por el titular del órgano interno estatal. Asimismo, los partidos políticos, a través de sus dirigencias estatales, notificarán cualquier cambio que se efectúe en la integración del mismo, dentro de los diez (10) días siguientes a que ocurran.

Artículo 27.

1. **En el convenio que suscriban los partidos políticos que decidan coaligarse de forma total para la elección de Gobernador del Estado, o bien, de forma parcial o total para las elecciones de Diputados y Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, deberán acordar para el manejo de los recursos:**

- I. **Que uno de los partidos políticos que integran la coalición, sea el responsable de administrar y distribuir a las cuentas bancarias de la coalición y de los candidatos de ésta, los recursos que todos los institutos políticos integrantes destinen a ese objeto, de conformidad con lo que determine el propio convenio, utilizando para ello, una cuenta concentradora destinada exclusivamente para recibir tales recursos y realizar las transferencias a las cuentas de Gobernador, Diputados, Ayuntamientos, y de éstas realizar las transferencias a las cuentas de los candidatos de la coalición. Las citadas cuentas deberán aperturarse a nombre del partido político que resulte designado como responsable de la administración de los recursos.**
- II. **En el convenio de coalición, se deberá hacer constar la integración de un órgano de finanzas de la coalición, quien tendrá las siguientes obligaciones:**
 - a) **Requerir la documentación comprobatoria de los egresos que realicen los candidatos, verificar que cumplan con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables y que sea expedida a nombre del partido político designado como responsable de la administración.**
 - b) **Recibir los informes financieros de campaña y su soporte documental, la contabilidad, los estados de cuenta bancarios y demás documentación relativa a las cuestiones financieras de la coalición y de sus candidatos, y entregarla al partido designado, quien deberá conservarla.**
 - c) **Presentar ante la autoridad electoral:**
 - i. **La documentación señalada en el inciso b);**
 - ii. **Los informes financieros de campaña; y**

iii. Las aclaraciones o rectificaciones que le sean requeridas por la Comisión de Administración y Prerrogativas.

Capítulo Segundo

De las obligaciones de los partidos políticos y coaliciones

Artículo 28.

1. Para efectos del Reglamento, los partidos políticos y coaliciones, tendrán, entre otras, las siguientes obligaciones:
 - I. Informar al Consejo General sobre el origen, monto y destino de sus recursos;
 - II. Entregar la documentación que le solicite la Comisión respecto al origen, monto y destino de sus recursos;
 - III. Permitir la práctica de verificaciones y auditorias por los órganos del Instituto facultados por la Ley Electoral y la Ley Orgánica, así como entregar la documentación que dichos órganos electorales les requieran respecto de sus ingresos y egresos;
 - IV. Especificar en los informes financieros de gasto ordinario, los indicadores de la aplicación de las erogaciones que efectúen para el desarrollo de sus centros de formación política, fundaciones o Institutos de investigación, a través de los cuales se promoverá una cultura de equidad entre los géneros; así como para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, efectuando el registro en las cuentas destinadas para ello, según el catálogo de cuentas que forma parte del Reglamento;
 - V. Destinar anualmente el tres por ciento (3%) que como financiamiento público reciban para actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica, así como a las tareas editoriales para el desarrollo de sus centros de formación política, fundaciones o institutos de investigación, a través de los cuales se promoverá una cultura de equidad entre los géneros; sin detrimento de lo establecido en los documentos básicos de cada partido político;

- VI. Destinar anualmente, el 3% del financiamiento público ordinario, para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres;
- VII. Editar por lo menos una publicación cuatrimestral de divulgación y carácter teórico;
- VIII. **Publicar trimestralmente su estado financiero de ingresos y egresos conforme a las normas de información financiera, en su página de Internet y/o cualquier otro medio de publicidad;**
- IX. **Aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas en la Ley Electoral, exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, específicas y para sufragar los gastos de precampaña y campaña;**
- X. Comprobar de manera fehaciente tener domicilio propio y permanente en el territorio del Estado;
- XI. Comunicar por conducto de su dirigencia estatal; al Consejo General los cambios de domicilio social o de los integrantes de sus órganos directivos y demás comisiones, dentro de los diez (10) días siguientes a que ocurran;
y
- XII. Las demás que establezcan la Legislación Electoral y el Reglamento.

Artículo 29.

1. Los partidos políticos deberán sujetarse a las disposiciones fiscales y de seguridad social a las que están obligados de conformidad con lo previsto en las leyes de la materia.
2. El órgano de finanzas del partido o de la coalición según corresponda, deberá registrar contablemente los impuestos retenidos y enterados.

Título Cuarto

De la contabilización de los ingresos que reciban u obtengan los partidos políticos o coaliciones por concepto de financiamiento

Capítulo Primero

De los ingresos de los partidos políticos y coaliciones

Artículo 30.

1. Todos los ingresos que obtengan los partidos políticos o coaliciones por cualquier modalidad de financiamiento, sean en dinero o en especie, deberán registrarse contablemente y serán respaldados con la documentación correspondiente y reportarse en los informes que se presenten al Instituto, en términos de lo establecido en la Ley Electoral, la Ley Orgánica y el Reglamento.
2. Los ingresos o aportaciones en dinero, es moneda de curso legal en efectivo, cheque o depósito bancario que recibe un partido político o coalición.
3. Los ingresos o aportaciones en especie es el monto de los apoyos en bienes, servicios o cesión de derechos otorgados a un partido político o coalición.

Se consideran aportaciones en especie:

- I. Las donaciones de bienes muebles o inmuebles;
- II. Los comodatos de bienes muebles e inmuebles, **y**
- III. Los servicios profesionales prestados a título gratuito por personas físicas que tengan actividades mercantiles, con excepción de lo que establece el artículo 39 numeral 3 del presente Reglamento.

Para determinar el valor de registro de los servicios profesionales prestados se tomará el valor promedio de dos cotizaciones a valor de mercado solicitadas por el partido político o la coalición.

Artículo 31.

1. Los ingresos que reciban los partidos políticos o coaliciones, sean en dinero o en especie, deberán respaldarse con los formatos: *APOM 1, APOM 2, APOM 3, APOS 1, APOS 2, APOS 3, AUTOFIN, AUTOFIN 2, RENDIFIN, TRANSFER 1 y TRANSFER 2*. Cada formato deberá contener los datos y acompañarse de la documentación que se señala en el respectivo instructivo de llenado.

Artículo 32.

1. El financiamiento público estatal en cualquiera de sus vertientes y el proveniente de fuentes distintas al erario público estatal que cada partido político obtenga, deberá depositarse en cuentas bancarias en el Estado de Zacatecas, a nombre del partido político y serán controladas por el órgano interno estatal partidista. Con excepción del financiamiento proveniente de dirigencias partidistas nacionales, que podrá depositarse en cuentas bancarias en el lugar del domicilio de la dirigencia nacional.
2. Las cuentas bancarias serán manejadas en forma mancomunada entre el dirigente estatal del partido político y el titular del órgano interno estatal.
3. Los partidos políticos depositarán los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento en una cuenta concentradora y de ahí lo traspasarán a las cuentas bancarias que consideren convenientes, para atender a las necesidades de control interno de sus recursos, con excepción del financiamiento que se reciba de las dirigencias partidistas nacionales.
4. Los estados de cuenta respectivos deberán conciliarse mensualmente y se remitirán con cada informe que los partidos políticos presenten al Instituto.
5. Quedan exceptuados de observar lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, los ingresos en dinero hasta por un monto total de doscientos cincuenta (250) cuotas de salario mínimo que provengan de fuentes distintas al financiamiento proveniente del erario público que se reciban en los comités municipales en los lugares donde no existan servicios bancarios. En este caso, las aportaciones se ingresarán a caja mediante la expedición de los recibos APOM-1, APOS-1 o AUTOFIN-2 según corresponda, y previo registro contable del ingreso que se podrá aplicar al gasto. Para ello, estos comités municipales deberán contar con los recibos de ingresos correspondientes.
6. Cuando las aportaciones que reciban los partidos políticos de una sola persona en el transcurso de un mes, superen las doscientas cincuenta (250)

cuotas de salario mínimo, deberán ser realizadas mediante cheque expedido a nombre del partido político y proveniente de una cuenta personal del aportante, o bien a través de transferencia electrónica interbancaria en la que se utilice la clave bancaria estandarizada (CLABE), cuyos comprobantes impresos emitidos por cada banco deberán incluir la información necesaria para identificar la transferencia, que podrá consistir en el número de cuenta de origen, banco de origen, fecha, nombre completo del titular y tipo de cuenta de origen, banco de destino, nombre completo del beneficiario y número de cuenta de destino.

Artículo 33.

1. Tratándose de ingresos en dinero para el sostenimiento de precampañas políticas se deberá abrir una cuenta bancaria para cada tipo de precampaña que se trate, **las cuales se utilizarán en el período que duren las mismas y deberán cancelarse quince días naturales posteriores a su conclusión.**
2. Los estados de cuenta formarán parte de la base documental de los informes de gastos de precampaña

Artículo 34.

1. Tratándose de ingresos en dinero para el sostenimiento de campañas políticas se deberá abrir una cuenta bancaria concentradora y una cuenta bancaria para cada una de las elecciones de: Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, se depositarán en la cuenta concentradora los recursos recibidos para gastos de campaña y, posteriormente se efectuarán las transferencias hacia las otras tres (3) cuentas.

En el caso de ingresos en dinero para el sostenimiento de campañas de Diputados y Ayuntamientos se podrá abrir una cuenta bancaria para éstas elecciones, sólo si existiera alguna institución bancaria en el Municipio de que se trate, y siempre y cuando los institutos políticos cuenten con un monto suficiente para mantener el exigido como mínimo por la propia institución bancaria.

2. Estas cuentas, deberán abrirse a nombre del partido político con las firmas mancomunadas, que deberán estar autorizadas por el titular del órgano interno estatal.
3. Los estados de cuenta formarán parte de la base documental de los informes de gastos de campaña.
4. **La apertura de estas cuentas bancarias podrá realizarse hasta treinta (30) días naturales previos al inicio de las campañas políticas. Su utilización será a partir del inicio y hasta la conclusión de las campañas y con posterioridad, exclusivamente para cubrir los pasivos contraídos. Su cancelación deberá realizarse dentro de los treinta (30) días naturales posteriores a la jornada electoral.**
5. **Al finalizar el plazo señalado, los remanentes que se encuentren depositados en las cuentas bancarias destinadas a erogaciones de campañas electorales, deberán ser reintegrados a la cuenta bancaria que corresponda al financiamiento público estatal.**

Artículo 35.

1. Los partidos políticos y coaliciones deberán acreditar ante la Comisión el origen de todos los recursos depositados en sus cuentas bancarias.
2. Cuando en el desempeño de sus atribuciones y ejercicio de sus facultades, la Comisión, requiera superar la limitación establecida por los secretos bancarios, fiscal o fiduciario, el Instituto a través de la Consejera Presidenta, solicitará la intervención de la Unidad de Fiscalización de los recursos de los partidos políticos, órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a fin de que ésta actúe ante las autoridades en la materia, para todos los efectos legales.

Artículo 36.

1. Los recursos en dinero de fuentes distintas al financiamiento proveniente del erario público que reciban los candidatos y los rendimientos financieros que produzcan las cuentas de cheques en que se manejen los recursos de la campaña, deberán ser recibidos primeramente por el órgano interno estatal,

incluyendo las cuotas voluntarias y personales que cada candidato aporte exclusivamente para su campaña.

2. Las aportaciones en especie que reciban los candidatos se sujetarán a las reglas aplicables para la recepción de esta clase de aportaciones, quedando el candidato obligado a cumplir con todas ellas.

Artículo 37.

1. Los registros contables de los partidos políticos deben separar en forma clara los ingresos que reciban en especie, de aquellos que reciban en dinero, y efectuarán el registro en las cuentas destinadas para ello, según el catálogo de cuentas que forma parte del Reglamento.

Artículo 38.

1. Todas las aportaciones en especie que de manera temporal reciban los precandidatos y candidatos en sus precampaña y campañas, así como los recibidos por los partidos políticos en cualquier momento, se registrarán como ingreso y egreso, simultáneamente; y se llevarán al activo fijo y patrimonio las que sean definitivas. Asimismo, deberán reportarse en los informes de gastos de precampaña, campaña y anuales según sea el caso.
2. Estas aportaciones deberán estar documentadas mediante un contrato de comodato o donación, en los formatos correspondientes que forman parte de este Reglamento.

Artículo 39.

1. Las aportaciones, a que se refiere el artículo **67** de la Ley Electoral, que se reciban en especie deberán documentarse en contratos escritos que celebren conforme a los ordenamientos legales aplicables, los que contendrán:
 - I. Los datos de identificación del aportante y del bien aportado;
 - II. El costo de mercado o estimado del bien, según el caso; y
 - III. La fecha y lugar de entrega.

Estos contratos cuando sean requeridos, deberán ser presentados al Instituto.

2. Todas las aportaciones o donativos en especie que reciban los precandidatos y candidatos, se registrarán como ingresos de los partidos políticos y, simultáneamente, se considerarán como un egreso para efectos de los topes de gasto de precampaña y campaña.
3. No se computarán como aportaciones en especie los servicios profesionales que reciban por apoyos de sus militantes; sin embargo, deberán registrarse y computarse las aportaciones que no sean de militantes y que se otorguen a título de servicios profesionales. En las coaliciones, se considerarán como militantes a quienes lo sean, de los partidos coaligados.
4. La valuación de este tipo de aportaciones de simpatizantes se hará de acuerdo al salario en la fecha de prestación del servicio personal correspondiente.
5. En año electoral, a efecto de facilitar la determinación del costo de mercado, la Comisión elaborará la tabla de costos aplicable a los vehículos o bienes inmuebles utilizados para casas de campaña recibidos en comodato por los partidos políticos.
6. El Consejo General, previo al año de la elección de que se trate, aprobará y publicará la tabla de costos aplicables a los vehículos y bienes inmuebles dados en comodato a los partidos políticos.
7. En año no electoral, para determinar el valor de registro de las aportaciones de bienes muebles o inmuebles otorgados en comodato a los partidos políticos, se tomará el valor promedio de dos (2) cotizaciones solicitadas por los propios partidos políticos.

Artículo 40.

1. Los ingresos por donaciones de bienes muebles a que se refieren los artículos **65, 66 y 67** de la Ley Electoral, deberán registrarse conforme a su valor comercial de mercado o estimado, determinado de la siguiente forma:
 - I. Si el tiempo de uso del bien aportado es menor a un (1) año, a partir del día de la celebración del contrato, y además se cuenta con la factura correspondiente, se registrará al valor consignado en tal documento;

- II. Si el bien aportado tiene un tiempo de uso mayor a un (1) año, y además se cuenta con la factura correspondiente, se registrará el valor consignado en la factura, y se aplicarán los índices de actualización así como los porcentajes de depreciación dispuestos por la Ley del Impuesto sobre la Renta.
- III. Si no se cuenta con la factura del bien aportado, se determinará a través de tres (3) cotizaciones solicitadas por el partido político, de las cuales se tomará el valor promedio.
- IV. En toda donación de equipo de transporte cualquiera que fuera su naturaleza, ya sea terrestre, aéreo o acuático, tales como automóviles, autobuses, aviones y embarcaciones, entre otros, se deberá contar con el contrato y con la factura correspondiente a la operación por la que se haya transferido al donante la propiedad previa de dicho bien.

Artículo 41.

1. Los ingresos por donaciones de bienes inmuebles, a que se refieren los artículos 44 de la Constitución y **67, fracciones I y II** de la Ley Electoral, deberán registrarse conforme a su valor comercial de mercado de acuerdo al avalúo que al efecto se realice.
2. La donación deberá constar en escritura pública si el valor de avalúo del inmueble excede del equivalente de quinientas (500) cuotas de salario mínimo en el momento de la operación, en cuyo caso el partido político o la coalición, deberá presentar junto con el informe correspondiente el testimonio respectivo, debidamente inscrito ante el Registro Público de la Propiedad. Asimismo, deberá observarse lo dispuesto en el artículo **99**, numerales 1 y 2 del presente Reglamento.

Artículo 42.

1. En caso de que la Comisión tenga duda fundada sobre el valor de registro de las aportaciones declaradas por los partidos políticos, podrá ordenar que se solicite una tercera cotización a un perito valuador, quien deberá ser nombrado y autorizado por la Comisión.

Capítulo Segundo

De la contabilización de los ingresos que reciban los partidos políticos por concepto de financiamiento por militantes y simpatizantes

Artículo 43.

1. Los partidos políticos deberán informar a la Comisión dentro de los primeros treinta (30) días de cada año, los montos mínimos y máximos, la periodicidad de las cuotas de sus militantes así como de las aportaciones de sus organizaciones sociales, que hayan determinado. Asimismo, deberán informar de cualquiera de las modificaciones que realicen a los montos y periodicidad, dentro de los treinta (30) días siguientes a que se produzcan.

Artículo 44.

1. La Unidad de Fiscalización llevará un registro de las organizaciones sociales o instituciones similares que cada partido declare como adherentes. Cualquier modificación al listado deberá ser notificada por el partido político dentro de los treinta (30) días siguientes a que se produzca ésta.
2. **Las organizaciones sociales o instituciones similares, que cada partido político declare como adherentes, serán las únicas facultadas para realizar aportaciones a dicho partido en los términos de este artículo. Toda organización adherente de nuevo registro como tal en el partido, podrá realizar las aportaciones en la modalidad de financiamiento por la militancia a partir del día siguiente a aquel en que el partido haya notificado a la Unidad de Fiscalización dicha adhesión.**

Artículo 45.

1. El órgano interno estatal de cada partido político deberá llevar un registro centralizado de las aportaciones en dinero que en un ejercicio fiscal haga cada persona física o moral.
2. Este registro permitirá conocer el monto acumulado de los donativos de cada persona y se remitirá a la Comisión en medio impreso y magnético junto con el informe anual.

Artículo 46.

1. En las aportaciones de militantes y simpatizantes deberán extenderse los recibos correspondientes a las personas que las realicen, los cuales serán el soporte documental del registro contable de esta modalidad de financiamiento.
2. Las aportaciones recibidas deberán ser depositadas en la cuenta concentradora de los partidos políticos y de ahí podrá traspasarse a otra cuenta bancaria de los mismos.
3. Las aportaciones de simpatizantes en dinero o en especie no deberán exceder en su conjunto, el equivalente al diez por ciento (10%) del total del monto establecido como tope de gastos establecido para la última campaña de Gobernador del Estado.
4. Las aportaciones que en un año realice cada simpatizante en dinero o en especie no deberá exceder al equivalente del cero punto cinco por ciento (0.5%), del tope de gastos establecido para la última campaña de Gobernador.
5. Las aportaciones de militantes en dinero o en especie no deberán exceder en su conjunto, el equivalente al diez por ciento (10%) del total del monto establecido como tope de gastos establecido para la última campaña de Gobernador del Estado.
6. Las aportaciones que en un año realice cada militante en dinero o en especie no deberá exceder al equivalente del cero punto cinco por ciento (0.5%), del tope de gastos establecido para la última campaña de Gobernador.
7. Los partidos políticos deberán cuidar que en la aplicación de sus estatutos no se rebasen los límites establecidos para las cuotas y aportaciones de sus militantes, y en el caso de que un partido político exceda los límites establecidos para tal efecto, se hará acreedor a alguna de las sanciones establecidas en el artículo **276** de la Ley Electoral.

Artículo 47.

1. El órgano interno estatal autorizará la impresión de los recibos foliados, que se expedirán para amparar las cuotas o aportaciones recibidas, e informará, dentro de los veinte (20) días siguientes de su impresión a la Unidad de Fiscalización, del número de folios de recibos impresos. Para ello, utilizará los formatos APOM 1 y APOS 1.

Artículo 48.

1. Las aportaciones de militantes y simpatizantes deberán estar soportadas por recibos foliados expedidos de forma consecutiva (APOM-1, APOS-1) y contendrán los requisitos de los formatos que se integran al presente Reglamento, entre los que se encuentran:

- I. Nombre o razón social del aportante;
- II. Domicilio y teléfono;
- III. Folio de la credencial para votar y/o número del acta constitutiva;
- IV. El monto y la fecha de aportación;
- V. Firma del aportante; y
- VI. Adicionalmente a efecto de identificar plenamente al aportante, se deberá anexar copia fotostática legible de la credencial para votar por ambos lados o copia del acta constitutiva.

El recibo original (APOM-1, APOS-1) deberá entregarse a la persona física o moral que efectúe la aportación; una copia será remitida al órgano interno estatal y otra copia permanecerá en poder del comité estatal o municipal del partido político que haya recibido la aportación, en su caso.

2. El órgano interno responsable del financiamiento de cada partido político deberá expedir recibo de las cuotas o aportaciones recibidas, de los cuales deberá conservar una copia para acreditar el monto ingresado.

3. Los recibos foliados deben ser llenados de manera que los datos resulten legibles en todas las copias. Esta regla operará en todos los casos de recibos que se expidan por cualquier monto, y en los que se harán constar el nombre completo, domicilio, clave de elector y, en su caso, el registro federal de contribuyentes del aportante.

Artículo 49.

1. Los partidos políticos llevarán un control de folios de los recibos que se impriman y expidan. Dichos controles permitirán verificar el número total de recibos impresos, los recibos utilizados con su importe total, los recibos cancelados y los recibos pendientes de utilizar los controles de folios deberán remitirse junto con los informes anuales, con los formatos APOM 2 y APOS 2.

Artículo 50.

1. Los partidos políticos deberán tener a disposición de la Unidad de Fiscalización, copia o talones de los recibos foliados, en los términos del Reglamento.
2. A los recibos de aportaciones en especie provenientes de militantes, simpatizantes o candidatos, deberá anexarse el contrato de donación o comodato en el que se incluya la información relativa al bien aportado y el criterio que se utilizó para su valuación.

Artículo 51.

1. A partir del mes de febrero y hasta dentro de los diez (10) días previos al inicio de cada campaña política, los partidos políticos deberán informar a la Comisión sobre los límites que se hubieren fijado a las cuotas voluntarias y personales que los candidatos podrán aportar exclusivamente para sus campañas. Lo anterior, para efectos de no sobrepasar los límites de financiamiento y los topes de gastos de campaña, se deberá tomar en cuenta que la suma de las aportaciones realizadas por todos los candidatos de un mismo partido político queda comprendida dentro de los límites establecidos para tal efecto, en los artículos **65 numeral 2 y 67** de la Ley Electoral.
2. **Para documentar las cuotas voluntarias y personales que los candidatos podrán aportar exclusivamente para sus campañas, deberá expedirse el**

recibo correspondiente de conformidad con los requisitos y los formatos señalados en este Reglamento.

Artículo 52.

1. Los ingresos que los partidos políticos obtengan a través de colectas públicas, los registrarán y reportarán en los informes que correspondan, por el monto total neto obtenido por cada uno de los eventos en el año y tendrán a disposición de la Unidad de Fiscalización la documentación que ampare estas operaciones.

Capítulo Tercero

De la contabilización de los ingresos que obtengan los partidos políticos o coaliciones por concepto de autofinanciamiento

Artículo 53.

1. Los ingresos por autofinanciamiento que los partidos políticos obtengan a través de conferencias, espectáculos, rifas y sorteos, eventos culturales, ventas editoriales, ventas de bienes y de propaganda utilitaria y otras similares, los registrarán y reportarán en los informes que correspondan, sean de gastos ordinarios o de campaña, por el monto total neto obtenido por cada uno de los eventos en el año.
2. Los partidos políticos podrán establecer en instituciones bancarias domiciliadas en el Estado, cuentas, fondos o fideicomisos para la inversión de sus recursos líquidos a fin de obtener rendimientos financieros, sujetos a lo siguiente:
 - I. Deberán informar a la Unidad de Fiscalización de la apertura de la cuenta, fondo o fideicomiso respectivo, a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la firma del contrato respectivo, acompañando copia fiel del mismo, expedida por la institución de banca privada con la que haya sido establecido;
 - II. Las cuentas, fondos y fideicomisos que se constituyan serán manejados a través de las operaciones bancarias y financieras que el órgano responsable del financiamiento de cada partido político considere conveniente, pero sólo podrán hacerlo en instrumentos de deuda emitidos

por el gobierno mexicano en moneda nacional y a un plazo no mayor de un (1) año;

III. Los rendimientos financieros obtenidos a través de esta modalidad deberán destinarse para el cumplimiento de los objetivos del partido político; y

IV. Las cuentas, fondos o fideicomisos no estarán protegidos por los secretos bancario o fiduciario, por lo que el Instituto Electoral podrá solicitar, en todo tiempo a través de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, la información detallada sobre su manejo y operaciones.

Artículo 54.

1. Los ingresos por autofinanciamiento se consignarán en un reporte por cada evento, que deberá contener lo siguiente:

- I. Número consecutivo;
- II. Tipo de evento;
- III. Forma de administrarlo;
- IV. Fuente de ingresos;
- V. Control de folios;
- VI. Números y fechas de las autorizaciones legales para su celebración;
- VII. Importe total de los ingresos brutos obtenidos;
- VIII. Importe desglosado de los gastos;
- IX. Ingreso neto obtenido; y
- X. Nombre y firma del responsable del evento.

2. Este control formará parte del soporte documental del registro del ingreso del evento y se reportará como autofinanciamiento en términos del formato AUTOFIN. En su caso, anexará al formato la solicitud presentada a las autoridades federales, estatales o municipales, para la celebración de cada evento.

Capítulo Cuarto

De la contabilización de los ingresos que obtengan los partidos políticos por concepto de rendimientos financieros derivados de fondos y fideicomisos.

Artículo 55.

1. Para obtener financiamiento por rendimientos financieros, los partidos políticos podrán crear fondos y fideicomisos con su patrimonio o con las aportaciones que reciban, adicionalmente a las provenientes de las modalidades de financiamiento, conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley Electoral.

Artículo 56.

1. Para constituir un fondo o fideicomiso, los partidos políticos deberán sujetarse a las siguientes reglas:
 - I. Los fondos y fideicomisos deberán constituirse para el cumplimiento de los fines de los partidos políticos;
 - II. El fondo o fideicomiso será manejado a través de las operaciones bancarias y financieras que el órgano interno estatal de cada partido político considere conveniente, con excepción de la adquisición de acciones bursátiles;
 - III. Los fondos y fideicomisos deberán ser registrados ante la Unidad de Fiscalización, y se remitirá un ejemplar del contrato o convenio correspondiente, dentro de los cinco (5) días siguientes a su constitución; y
 - IV. La Unidad de Fiscalización llevará el control de tales contratos y verificará periódicamente que los fondos, fideicomisos y rendimientos financieros, que de aquellos se obtengan, se destinen al cumplimiento de los objetivos del partido político.

Artículo 57

1. Los ingresos que perciban los partidos políticos por rendimientos financieros derivados de fondos o fideicomisos, deberán registrarse en su contabilidad y

estar soportados con los estados de cuenta que les remitan las instituciones bancarias y financieras; a si como por los documentos que consten los actos constitutivos o modificatorios de las operaciones financieras.

Capítulo Quinto

De la contabilización de los ingresos que obtengan los partidos políticos por concepto de transferencias recibidas de sus dirigencias nacionales

Artículo 58.

1. Los partidos políticos que reciban financiamiento proveniente de sus dirigencias partidistas nacionales deberán llevar a detalle el registro de las transferencias recibidas en el formato TRANSFER 1, anexarán el estado de cuenta bancario que será el soporte documental del registro contable de esta modalidad de financiamiento.

Artículo 59.

1. Los partidos políticos podrán llevar un registro contable separado por esta modalidad de financiamiento para efecto de control y presentación de informes a sus dirigencias nacionales. Sin embargo, invariablemente deberán consolidar esta información con las demás modalidades de financiamiento a efecto de reportarlas en los informes financieros presentados al Instituto.

Artículo 60.

1. Los partidos políticos, a fin de controlar y manejar separadamente el financiamiento público estatal del financiamiento recibido de sus órganos ejecutivos nacionales, podrán abrir una cuenta de cheques específica para esta modalidad de financiamiento a nombre del partido político que será controlada por el órgano estatal partidista.

Artículo 61.

1. El partido político que reciba transferencias será responsable de acreditar que todos los recursos que hubieren ingresado a la cuenta bancaria de la que proviene la transferencia, se apeguen a lo establecido en la Ley Electoral y este Reglamento.

Capítulo Sexto

De los ingresos de las coaliciones

Artículo 62.

1. Los ingresos de las coaliciones tendrán el siguiente tratamiento:
 - I. Todos los recursos en dinero que sean utilizados por las coaliciones para sufragar sus gastos de campaña, deberán ingresar primeramente a cualquiera de los partidos políticos que la integren, con excepción de los referidos en la fracción V de este artículo, conforme a lo siguiente:
 - a) Los ingresos deberán ser registrados contablemente en las cuentas de ingresos que para tal efecto cada partido político maneja en su catálogo de cuentas; y
 - b) Estar sustentados con la documentación correspondiente expedida por el partido político, en términos de lo establecido **en la Ley Electoral y el Reglamento**.
 - II. Para la recepción de los ingresos señalados en la fracción anterior, la Coalición deberá abrir en el Estado una cuenta bancaria concentradora y una cuenta bancaria para cada una de las campañas de Gobernador, Diputados y Ayuntamiento, depositará en la cuenta concentradora los recursos que le entregue cada uno de los partidos coaligados y, posteriormente efectuará las transferencias hacia las otras tres;
 - III. Las cuentas bancarias a que se refiere este artículo deberán aperturarse a nombre del partido político **que conforme al convenio de coalición respectivo sea designado como** responsable del manejo de los recursos, y serán manejadas mancomunadamente por los integrantes del órgano de finanzas de la coalición designados en el **referido** convenio. Los estados de cuenta formarán parte de la base documental de los informes de gastos de campaña.

La apertura de estas cuentas bancarias podrá realizarse hasta treinta (30) días naturales previos al inicio de las campañas políticas. Su utilización será a partir del inicio y hasta la conclusión de las campañas y con posterioridad, exclusivamente para cubrir los

pasivos contraídos. Su cancelación deberá realizarse dentro de los treinta (30) días naturales posteriores a la jornada electoral. Los estados de cuenta respectivos deberán conciliarse mensualmente y remitirse al Instituto con el informe correspondiente;

- IV. Todos los recursos que sean erogados en campañas electorales de candidatos de la coalición, deberán provenir de la cuenta concentradora de los partidos políticos integrantes de la coalición, y serán entregados a quien sea responsable de administrarlos, para que a su vez los deposite en la cuenta concentradora de la Coalición y de ahí los transfiera a las cuentas relativas a las campañas de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos;
- V. De lo establecido en la fracción anterior se exceptúan las cuotas voluntarias y personales que los candidatos aporten exclusivamente para sus campañas y los ingresos obtenidos en colectas realizadas en mítines o en la vía pública, que serán depositados directamente en la cuenta bancaria de la campaña, así como los rendimientos financieros que produzca cada cuenta bancaria de la campaña;
- VI. Si al final de las campañas electorales existen remanentes en las cuentas bancarias utilizadas para el manejo de los recursos de la coalición, o si existieran pasivos documentados, estos deberán ser distribuidos entre los partidos políticos integrantes de la coalición, conforme a las reglas que hayan establecido en el convenio de coalición correspondiente. En ausencia de una regla específica, la distribución de los montos deberá hacerse conforme a las aportaciones de cada uno de ellos para las campañas de los candidatos de la coalición, en cada uno de los casos;
- VII. Las aportaciones en especie que se destinen a las campañas políticas de los candidatos de una coalición podrán ser recibidas por los partidos políticos que la integran, o bien por los candidatos de la coalición, el candidato que las reciba queda obligado a cumplir con todas las reglas aplicables para la recepción de esta clase de aportaciones. De conformidad con lo establecido en los artículos 38 y 39 del Reglamento.
- VIII. Para la recepción de aportaciones en especie, el órgano interno de la coalición deberá de dotar a los candidatos de los formatos, señalados en los artículos 47, 48, 49 y 50 del Reglamento.

- IX. A partir del mes de febrero y hasta dentro de los diez (10) días previos al inicio de cada campaña política, la coalición deberá informar a la Comisión y a la Unidad de Fiscalización, los límites que se hubieren fijado a las cuotas voluntarias y personales que los candidatos podrán aportar exclusivamente para sus campañas. Lo anterior, para efectos de no sobrepasar los límites del financiamiento y los toques de gastos de campaña, para ello, se **tomará** en cuenta que la suma de las aportaciones realizadas por todos los candidatos de la coalición queda comprendida dentro de los límites establecidos para tal efecto, en los artículos **65 numeral 2 y 67** de la Ley Electoral.
- X. **Para documentar las cuotas voluntarias y personales que los candidatos de la coalición podrán aportar exclusivamente para sus campañas, deberá expedirse el recibo correspondiente de conformidad con los requisitos y los formatos señalados en este Reglamento.**
- XI. Los ingresos obtenidos mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública deberán registrarse y contabilizarse deduciendo los gastos en que se hubiere incurrido por cada una de ellas;
- XII. Se consideran ingresos por rendimientos financieros los intereses que se obtengan de las cuentas bancarias en las que se manejen los recursos de la coalición, estos ingresos estarán sustentados con los estados de cuenta que emitan las instituciones bancarias; y
- XIII. Los partidos políticos que integren una coalición no podrán destinar los recursos de financiamiento público estatal ordinario, para financiar las campañas electorales de la coalición.

Título Quinto

De los egresos y de las transferencias de recursos de los partidos políticos y coaliciones

Capítulo Primero

De los egresos de los partidos políticos

Artículo 63.

1. Las erogaciones que se efectúen con cargo a los renglones de gasto de “servicios personales”, “materiales y suministros”, “servicios generales” y “bienes muebles e inmuebles”, deberán ser agrupadas en subcuentas por partida de gasto según el catálogo de cuentas y atendiendo a las necesidades específicas de los partidos políticos. Los comprobantes que amparen estas erogaciones deberán cubrir los requisitos que establecen las Leyes Fiscales y estar debidamente autorizados por la persona facultada para ello y firmado de conformidad por quien recibió el bien o el servicio.

Artículo 64.

1. Los comprobantes que amparen los egresos que realicen los partidos políticos deberán constar en original, como soporte a los informes financieros y estarán a disposición de la Comisión y de la Unidad de Fiscalización para su revisión de conformidad con lo dispuesto en la Legislación Electoral.
2. Lo dispuesto en el párrafo anterior, no será aplicable a los comprobantes de los gastos efectuados con recursos derivados de transferencias de las dirigencias partidistas nacionales, comprobantes que podrán presentarse en fotocopia.

Artículo 65.

1. Para el manejo de los egresos, los partidos políticos utilizarán las cuentas bancarias que consideren convenientes según las necesidades de control interno de sus recursos, con atención a lo estipulado en el artículo 32, párrafo 3 del Reglamento.

Artículo 66.

1. Todo egreso que rebase la cantidad equivalente a cien (100) cuotas de salario mínimo, deberá cubrirse por medio de cheque nominativo. En el caso de los pagos por la prestación de bienes o servicios, adicionalmente el cheque deberá contener la leyenda “*para abono a cuenta del beneficiario*”. Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria junto con la copia del cheque a que se hace referencia.

2. Se exceptúa de lo dispuesto en el numeral anterior, los pagos realizados a través de transferencias electrónicas de fondos en los que se haya utilizado la clave bancaria estandarizada (CLABE) de las cuentas bancarias del partido o coalición. En este caso, se deberá requisitar correctamente el rubro denominado "leyenda", "motivo de pago", "referencia" u otro similar que tenga por objeto identificar el origen y el destino de los fondos transferidos. Tales comprobantes deberán incluir, de conformidad con los datos proporcionados por cada banco, la información necesaria para identificar la transferencia; esta información podrá consistir en el número de cuenta de origen, banco de origen, fecha, nombre completo del titular y tipo de cuenta de origen, banco de destino, nombre completo del beneficiario, y número de cuenta de destino.
3. Los pagos correspondientes a sueldos y salarios deberán realizarse por medio de transferencia electrónica o cheque nominativo a nombre del beneficiario.

Artículo 67.

1. Los egresos de los partidos políticos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación que se expida a nombre del partido político, por la persona física o moral a quien se efectuó el pago. La documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción del numeral 4 del presente artículo.
2. El órgano de finanzas del partido o de la coalición según corresponda, será responsable de verificar que los comprobantes que les expidan los proveedores de bienes o servicios, se ajusten a lo dispuesto en el numeral anterior y en el artículo 64 numeral 1 del presente Reglamento.
3. Tratándose de una coalición, el comprobante deberá ser expedido a nombre del partido responsable de la administración de los recursos.
4. **Además de lo señalado en el numeral 2 de este artículo, la documentación comprobatoria del partido político o coalición relativa a la propaganda electoral y utilitaria deberá especificar invariablemente el nombre del candidato que aparece en la misma o que resulta beneficiado; asimismo, el partido político o coalición deberá presentar a**

la Comisión las muestras de propaganda que ésta determine, en su caso.

5. Tratándose de gastos en los renglones de alimentos, viáticos, pasajes y gastos menores que no rebasen las cien (100) cuotas de salario mínimo previstas en el artículo anterior, los partidos políticos podrán comprobar a través de bitácora de gastos menores el veinte por ciento (20%) de los egresos que efectúen en gasto ordinario y el treinta por ciento (30%) de los egresos que efectúen en gastos de campaña.
6. La bitácora referida deberá incluir con toda precisión los siguientes conceptos: fecha y lugar en que se efectuó la erogación, monto, concepto específico del gasto, nombre y firma de la persona que realizó el pago y firma de autorización, y deberán anexarse los comprobantes que se recaben de tales gastos, aun cuando no reúnan los requisitos fiscales que establece el Código Fiscal de la Federación o, en su caso, recibos de gastos menores que incluyan los datos mencionados.
7. Queda prohibido realizar reclasificaciones de gastos reportados en los informes y comprobados con documentación que no reúna la totalidad de requisitos fiscales, a las bitácoras de gastos menores.
8. Estos egresos deberán registrarse en las cuentas destinadas para ello, según el catálogo de cuentas que forma parte del Reglamento.

Artículo 68.

1. En el caso de los procesos de selección interna de candidatos, los partidos políticos deberán sujetarse al tope de gastos de precampaña que será hasta el equivalente al veinte por ciento (20%) del monto del tope de gastos de campaña aprobado por el Consejo General para la elección de que se trate, de conformidad con los artículos **72, 73, 112** y demás disposiciones aplicables contenidas en el Título Tercero, del Libro Tercero de la Ley Electoral.

2. Los partidos políticos estarán obligados a notificar cualquier modificación a los términos de la convocatoria remitida al Instituto.
3. Sólo se reconocerán como gastos de precampaña aquellos que se eroguen en los plazos de duración de las mismas.
4. Para efectos de gastos de precampaña, los partidos políticos se sujetarán a las disposiciones de gasto ordinario, efectuando el registro en las cuentas destinadas para ello, según el catálogo de cuentas que forma parte del Reglamento.

Artículo 69.

1. Para llevar a cabo sus actividades ordinarias, los partidos políticos podrán otorgar reconocimientos en efectivo a sus militantes o simpatizantes por su participación en actividades de apoyo político. **En todo caso, las actividades deberán ser esporádicas, no podrá haber una relación contractual, y el beneficiario no podrá ser integrante de los órganos que integran los Comités Directivos Estatales, Municipales, Distritales, Seccionales u órganos equivalentes, de los partidos políticos.**
2. Los reconocimientos deberán estar soportados por recibos foliados que contengan el nombre y firma de la persona a quien se efectuó el pago; su domicilio y teléfono; clave de elector; el monto y la fecha de pago; el tipo de apoyo prestado al partido político; y el período de tiempo durante el que se realizó el mismo. Adicionalmente, se deberá anexar copia fotostática de la credencial para votar por ambos lados, a efecto de identificar plenamente al beneficiario. Los recibos deberán estar firmados por el funcionario que autorizó el pago.
3. Tratándose de menores de edad, en lugar de la clave de elector, se deberá consignar algún otro dato que permita identificar plenamente a quien se le otorga el correspondiente recibo, como puede ser la Clave Única del Registro de Población (CURP), el número de Pasaporte vigente, los datos de la credencial vigente expedida por alguna Institución Educativa Oficial, o el número de credencial o identificación de alguna Institución Pública de

Seguridad Social. En todo caso se deberá anexar copia fotostática legible del documento correspondiente. En este supuesto, será responsabilidad del partido político aportar los elementos adicionales que le permitan a la autoridad verificar la veracidad de la información asentada en los formatos REPAP que se encuentran en tal supuesto.

4. Se eximirá del requisito de especificar la clave de elector hasta en un diez por ciento (10%) del total de lo que un partido político puede erogar por concepto de reconocimientos por actividades políticas en el año respectivo, identificándose el beneficiario con alguno de los documentos señalados en el párrafo anterior.

Artículo 70.

1. Durante las precampañas y campañas electorales los partidos políticos **o en su caso coaliciones**, podrán otorgar reconocimientos en efectivo a sus militantes o simpatizantes por su participación en actividades políticas. Estos reconocimientos deberán estar documentados con un recibo que deberá reunir los requisitos a que hace referencia el artículo anterior, y se agregará al tipo de precampaña y campaña electoral a la que se otorgó el apoyo.
2. **En todo caso, las actividades en apoyo político deberán ser esporádicas, no podrá haber una relación contractual, y el beneficiario no podrá ser integrante de los órganos que integran los Comités Directivos Estatales, Municipales, Distritales, Seccionales u órganos equivalentes, de los partidos políticos.**
3. Estas erogaciones contarán para los efectos de los topes de gasto de las precampañas y campañas correspondientes.

Artículo 71.

1. Las erogaciones realizadas por los partidos políticos como reconocimientos por participación en actividades políticas a una sola persona física, no podrán exceder de dos mil cuatrocientos (2,400) cuotas de salario mínimo, dentro del transcurso de un año, y de doscientos (200) cuotas de salario mínimo en el transcurso de un mes. En ambos casos, tales erogaciones deberán estar

soportadas de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 del presente Reglamento.

Artículo 72.

1. La suma total de las erogaciones por concepto de reconocimientos por participación en actividades políticas tendrá un límite máximo del veinte por ciento (20%) del financiamiento público recibido por cada partido político en la anualidad correspondiente.

Artículo 73.

1. Los partidos políticos deberán remitir junto con sus informes financieros anuales de actividades ordinarias o de campaña, reporte impreso y en medio magnético del monto total anual otorgado a cada persona por concepto de reconocimientos por actividades políticas.

Artículo 74.

1. El órgano interno estatal de cada partido político deberá autorizar la impresión de los recibos foliados que se expedirán para amparar los reconocimientos por participación en actividades políticas, e informará dentro de los treinta (30) días siguientes a la Comisión, del número de folios impresos.
2. Los recibos se deberán expedir en forma consecutiva, el original permanecerá en poder del órgano del partido político que haya otorgado el reconocimiento y la copia deberá entregarse a la persona a la que se otorga el reconocimiento para ello se utilizará el formato REPAP.

Artículo 75.

1. Deberá llevarse un control de folios de los recibos que se impriman y expidan por el partido político. Dichos controles permitirán verificar el número total de recibos impresos, los recibos utilizados con su importe total, los recibos cancelados y los recibos pendientes de utilizar.
2. Los controles de folios deberán remitirse junto con los informes anuales y se utilizará el formato CF-REPAP.

Artículo 76.

1. La documentación comprobatoria, que por concepto de combustible se presente, deberá sujetarse a lo siguiente:

- I. Invariablemente deberá ampararse con factura, todo gasto que para pago de combustible se realice. Los pagos deberán realizarse mediante alguno de los siguientes medios:
 - a) Cheque nominativo del contribuyente;
 - b) Transferencia electrónica;
 - c) Tarjeta de servicios o monederos electrónicos.

En el caso de consumo de combustible en lugares en los que el pago no se pueda realizar a través de los medios señalados, éste podrá realizarse en efectivo y se comprobará con la factura correspondiente.

- II. El consumo de combustible deberá reportarse en bitácoras de gasto de cada uno de los vehículos a disposición de los partidos políticos para ello se utilizará el formato BITACOM.
- III. La Comisión verificará que el gasto total de combustible, con excepción del combustible utilizado en viáticos, reportado en los informes financieros corresponda con el consumo de combustible registrado en las bitácoras de la flotilla de vehículos de que disponen los partidos políticos.

Artículo 77.

1. Los gastos que por concepto de reparaciones o mantenimiento de vehículos se presenten, deberán señalar el vehículo al cual se realizó la reparación. Tratándose de vehículos que no sean propiedad del partido político, deberá anexarse a la factura de gasto, la justificación correspondiente.

Artículo 78.

1. Tratándose de pago de alimentos, toda comprobación que exceda de la cantidad de cincuenta (50) cuotas de salario mínimo deberá acompañarse de un oficio suscrito por el funcionario facultado para ello, en el que se justifique el gasto.

Artículo 79.

1. Las erogaciones anticipadas por concepto de adquisiciones de materiales y de propaganda electoral y utilitaria, deberán registrarse en la cuenta “anticipos para gastos” como cuenta de almacén, y llevar un control de entradas y salidas de almacén debidamente autorizadas, señalando su destino, así como el nombre de la persona que recibe.
2. Los comités estatales de los partidos políticos podrán efectuar pagos de consumibles, bienes o servicios de manera centralizada, a efecto de optimizar su gasto de operación ordinaria. Para ello, tendrán que llevar un control de la entrega de esos consumibles o bienes a efecto de repartir el gasto entre los municipios beneficiados. En el caso de servicios, establecerán un criterio que harán del conocimiento de la Comisión, para repartir el gasto entre los comités municipales beneficiados, además anexarán la factura correspondiente el prorrateo del gasto.
3. En las campañas electorales los partidos políticos podrán efectuar pagos de consumibles, bienes o servicios de manera centralizada por tipo de campaña, a efecto de optimizar su gasto. Para ello, tendrán que llevar un control de la entrega de esos consumibles o bienes, a efecto de repartir el gasto por cada una de las campañas de diputados o de ayuntamientos. En el caso de servicios, establecerán un criterio que harán del conocimiento de la Comisión y de la Unidad de Fiscalización, para repartir el gasto entre las diferentes campañas de diputados o de ayuntamientos beneficiados y anexarán a la factura correspondiente, el prorrateo del gasto que contará para efecto de topes de campaña.
4. Los controles para la entrega de los bienes o servicios señalados en los párrafos 2 y 3 del presente artículo deberán estar debidamente autorizados por la persona facultada para ello y firmado de conformidad por el responsable del comité municipal o el candidato que recibió el bien o el servicio.

Artículo 80.

1. **Se consideran gastos de campaña los bienes y servicios que sean contratados, utilizados o aplicados dentro del periodo que comprende las campañas electorales y además cumplan cualquiera de los criterios siguientes:**
 - I. **Con fines tendientes a la obtención del voto en las elecciones locales;**
 - II. **Con el propósito de presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas por el partido o coalición y su respectiva promoción;**
 - III. **Con la finalidad de propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el público, de los programas, acciones y plataforma electoral, de los candidatos registrados; y**
 - IV. **Cuyo provecho sea exclusivamente para la campaña electoral, aunque la justificación de los gastos se realice posteriormente.**
2. Para efectos de gastos de campaña, los partidos políticos **y coaliciones** deberán acreditar con los comprobantes de gasto que las erogaciones se realizaron en el ámbito territorial en que se llevó a cabo la campaña electoral.
3. Los comprobantes que **los partidos políticos y coaliciones** presenten como sustento de sus gastos, que indiquen que se trató de erogaciones realizadas fuera del territorio estatal o municipal en su caso, así como los comprobantes de alimentos, viáticos y pasajes correspondientes a viajes realizados a destinos fuera de territorio estatal o municipal en su caso, deberán estar acompañados de los documentos que justifiquen razonablemente el objeto partidista de la actividad realizada.
4. **El Consejo General podrá ordenar a la comisión fiscalizadora, la realización de auditorías de propaganda, auditorías contables y revisiones a los gastos de campaña, treinta días naturales posteriores al día de la elección, la información derivada de estas revisiones formará parte del proceso de revisión de estos gastos.**

5. **Durante el proceso electoral, en ningún caso y por ninguna circunstancia los partidos políticos y en su caso coaliciones, utilizarán recursos provenientes de financiamiento público o privado, en cualquiera de sus modalidades, para financiar actividades ordinarias, de precampaña o campaña en el extranjero.**

Artículo 81.

1. La Comisión tomará en cuenta los gastos preparativos que los partidos políticos o coaliciones realicen con el objeto de organizar el inicio de las campañas electorales siempre que el órgano interno estatal de los Institutos políticos lo notifiquen de manera expresa.
2. Las erogaciones que por este concepto se hayan realizado, se informarán en forma específica y separada de los gastos originados dentro del período de campaña electoral.

Artículo 82.

1. Los egresos **que deberán ser reportados por los partidos políticos y coaliciones** en los informes de campaña, **serán los efectuados durante período comprendido de las campañas electorales, dentro de los siguientes rubros:**
 - I. Gastos de propaganda: **Entendiéndose por éstos, los ejercidos en bardas, pintura, mantas, volantes o pancartas que hayan de utilizarse, colocarse para permanecer en la vía pública o distribuirse durante el período de las campañas; renta de equipos de sonido o locales para la realización de eventos políticos durante el periodo de campañas; propaganda utilitaria que haya de utilizarse o distribuirse durante el período de las campañas; así como los aplicados en anuncios espectaculares en la vía pública, salas de cine, propaganda exhibida páginas de internet y eventos efectuados en beneficio de los candidatos;**

- II. Gastos operativos de campaña: **Comprenden los** sueldos y salarios del personal eventual; arrendamiento de bienes muebles e inmuebles; combustibles, **gastos en servicios** de transporte de personas y materiales, viáticos, **logísticas de planeación de campaña** y otros similares, **que hayan de ser utilizados o aplicados durante el periodo de las campañas electorales;**
 - III. Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos: **Comprenden los** realizados en cualquiera de estos medios, tales como anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del sufragio popular. En todo caso, tanto el partido político y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada; y
 - IV. Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión, que comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.
2. **No se incluirán en los informes de campaña los gastos que realicen los partidos políticos para su operación ordinaria y para el sostenimiento de sus órganos directivos y organizaciones de ciudadanos.**
 3. **Para efectos de lo establecido en las fracciones I y III, del numeral 1, del presente artículo, se considera que se dirigen a la obtención del voto, los anuncios espectaculares colocados en la vía pública, la publicidad en diarios, revistas y otros medios impresos y la propaganda en salas de cine o páginas de internet, exhibida, transmitida, publicada o colocada durante las campañas electorales, independientemente de la fecha de contratación y pago, que presenten cuando menos una de las características siguientes:**

- I. Las palabras "voto" o "votar", "sufragio" o "sufragar", "elección" o "elegir" y sus sinónimos, en cualquiera de sus derivados y conjugaciones, ya sea verbalmente o por escrito;
- II. La aparición de la imagen de alguno de los candidatos del partido, o la utilización de su voz o de su nombre, apellidos, apelativo o sobrenombre, sea verbalmente o por escrito;
- III. La invitación a participar en actos organizados por el partido o por los candidatos por él postulados;
- IV. La mención de la fecha de la jornada electoral local, sea verbalmente o por escrito;
- V. La difusión de la plataforma electoral del partido, o de su posición ante los temas de interés municipal, estatal o nacional;
- VI. Cualquier referencia verbal o escrita, o producida a través de imágenes o sonidos, a cualquier gobierno, sea emanado de las filas del mismo partido, o de otro partido;
- VII. Cualquier referencia verbal o escrita, o producida a través de imágenes o sonidos, a cualquier partido político distinto, o a cualquier candidato postulado por un partido político distinto; y
- VIII. La presentación de la imagen del líder o líderes del partido; la aparición de su emblema; o la mención de sus slogans, frases de campaña o de cualquier lema con el que se identifique al partido o a cualquiera de sus candidatos.

Artículo 83.

1. Los comprobantes de los gastos efectuados por los partidos políticos o coaliciones en propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos, deberán incluir una relación de cada una de las inserciones que ampara

la factura, las fechas de publicación, el tamaño de cada inserción o publicación, el valor unitario de cada inserción o publicación y el nombre del candidato beneficiado con cada una de ellas. Dicha relación se elaborará de conformidad con el formato anexo al presente Reglamento.

2. Los partidos políticos deberán conservar la página completa de un ejemplar original de las publicaciones que contengan las inserciones en diarios, revistas y otros medios impresos que realicen en cada una de las campañas electorales, así como todos aquellos que realicen durante los periodos que comprenden las campañas electorales, aún cuando no se refieran directamente a dichas campañas. Cada una de las inserciones deberá contener la leyenda "inserción pagada" seguida del nombre de la persona responsable del pago. La página con la inserción deberá anexarse a la documentación comprobatoria y presentarse junto con ésta en los informes de campaña.

Artículo 84.

1. Los comprobantes de los gastos efectuados por los partidos políticos o coaliciones en producción de mensajes para radio y televisión, deberán especificar el concepto del servicio prestado, sean pagos de servicios profesionales, uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo. Asimismo, estos comprobantes deberán ser emitidos a nombre del partido político o partido responsable de administrar los recursos de la coalición y deberán cumplir con lo dispuesto en los artículos 64 y 67 del presente Reglamento.
2. En los informes de campaña deberán incluirse los contratos de servicios firmados entre los partidos y los proveedores o prestadores de bienes y servicios participantes en el diseño y producción de los mensajes para radio y televisión.

- 3. En los casos en que los partidos políticos o coaliciones diseñen y produzcan directamente los promocionales para radio y televisión, no será necesario que cumplan con la obligación establecida en el numeral anterior. En este supuesto, los partidos políticos o coaliciones deberán señalar de manera expresa en el informe de campañas dicha circunstancia y acreditar que el diseño y producción de esos mensajes fue realizado con recursos propios.**

- 4. Los partidos políticos y coaliciones deberán anexar a la documentación comprobatoria correspondiente, las muestras de las distintas versiones de promocionales en radio y televisión, y deberán presentarlas a la Comisión en el informe financiero de campañas.**

Artículo 85

- 1. Los partidos políticos y coaliciones podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares en la vía pública para sus campañas electorales, ajustándose a las disposiciones siguientes:**
 - I. Se entiende por anuncios espectaculares en la vía pública, toda propaganda que se contrate y difunda en carteleras, mantas, mamparas, pendones, marquesinas, muebles urbanos de publicidad con o sin movimiento, panorámicos, vehículos de transporte privado de pasajeros; así como la que se coloque en cualquier espacio físico en lugares donde se celebren eventos públicos, de espectáculos o deportivos, así sea solamente durante la celebración de éstos y cualquier otro medio similar;**

 - II. Los anuncios espectaculares en la vía pública con la imagen o el nombre de candidatos o militantes de un partido político o en su caso coalición, su logotipo, lemas o slogans que identifiquen a dicho partido o coalición, o bien, a cualquiera de sus militantes o candidatos, podrán ser**

contratados solamente a través del partido político o coalición;

2. Durante las campañas electorales, cada partido político y coalición deberá realizar un informe pormenorizado de toda contratación hecha con las empresas propietarias o concesionarias dedicadas a la renta de espacios y colocación de anuncios espectaculares en la vía pública, así como con las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice para dichos anuncios.

Este informe deberá ser entregado a la Comisión, anexando copia del contrato respectivo y las facturas originales correspondientes, a más tardar el día de la presentación de los informes de campaña, con la información siguiente:

- I. Nombre de la empresa;**
- II. Condiciones y tipo de servicio;**
- III. Ubicación (dirección completa) y características de la publicidad;**
- IV. Precio total y unitario;**
- V. Duración de la publicidad y del contrato;**
- VI. Condiciones de pago, y**
- VII. Fotografías.**

3. Cualquier modificación a dichos contratos deberá ser notificada a la Comisión en el periodo y con las motivaciones señaladas en el numeral anterior para los mismos efectos, remitiendo copia de la modificación respectiva.

Artículo 86

1. Los comprobantes de los gastos efectuados en anuncios espectaculares en la vía pública, deberán incluir, en hojas membretadas de la empresa que se anexen a cada factura, una relación de cada uno de los anuncios que ampara la factura y el periodo en el que permanecieron colocados. En dichas hojas deberá incluirse el valor unitario de todos y cada uno de los anuncios; asimismo, el importe y el número total de los anuncios

detallados, deben coincidir con el valor y número de anuncios que ampare la factura respectiva.

2. Cada partido político y coalición, deberá presentar en medio magnético y en hoja impresa, un resumen con la información de las hojas membretadas en hoja de cálculo electrónica, la cual se elaborará de conformidad con el formato anexo al presente Reglamento y deberá contener cada uno de los anuncios espectaculares que amparan las facturas de sus proveedores con los datos señalados en este artículo.

Adicionalmente, tales hojas del proveedor deberán contener:

- I. Nombre del partido que contrata;
 - II. Nombre del candidato que aparece en cada espectacular;
 - III. Número de espectaculares que ampara;
 - IV. Valor unitario de cada espectacular, así como el Impuesto al Valor Agregado de cada uno de ellos;
 - V. Periodo de permanencia de cada espectacular rentado y colocado;
 - VI. Ubicación exacta de cada espectacular: nombre de la calle principal, número, calles aledañas, colonia y municipio, en el que se colocó la propaganda;
 - VII. Municipio en donde se rentaron y colocaron los espectaculares;
 - VIII. Medidas de cada espectacular;
 - IX. Detalle del contenido de cada espectacular, y
 - X. Muestras y/o fotografías de la publicidad utilizada.
3. La información a que hacen referencia los numerales 1 y 2 de este artículo, deberá ser reportada en los informes de campaña, junto con los registros contables que correspondan.
 4. El partido político o coalición deberá conservar las muestras y/o fotografías de la publicidad utilizada en anuncios espectaculares en la vía pública.

5. Las mantas cuyas dimensiones aproximadas sean inferiores a dos metros cuadrados, no se considerarán como espectaculares, en términos de lo dispuesto en el artículo 85 numeral 1, fracción I del presente Reglamento.

Artículo 87.

1. Los partidos políticos y coaliciones llevarán una relación que detalle la ubicación y las medidas exactas de las bardas utilizadas en cada campaña para la pinta de propaganda electoral, especificando los datos de la autorización para su fijación en inmuebles de propiedad privada o lugares de uso común, la descripción de los costos, el detalle de los materiales y mano de obra utilizados, la identificación del candidato, y la fórmula o campaña beneficiada con este tipo de propaganda, debiendo cumplir, en su caso, con lo dispuesto en el artículo 79 numeral 3 de este Reglamento respecto de los criterios de prorrateo.
2. La relación de referencia se elaborará de conformidad con el formato anexo al presente Reglamento y deberá conservarse anexa a las pólizas y documentación soporte correspondiente, a efecto de se adjunte en los informes de campaña con las fotografías de la publicidad utilizada en bardas, indicando su ubicación exacta.
3. El partido político o coalición en su caso, deberá conservar las fotografías de la publicidad utilizada en bardas.

Artículo 88.

1. Los partidos políticos y coaliciones deberán contar con los contratos reportados en los informes de campaña, correspondientes a la propaganda que se exhiba en salas de cine y con las facturas respectivas. Asimismo, deberán elaborar una relación impresa y en medio magnético, en el formato anexo al presente Reglamento, que detalle lo siguiente:

- I. La empresa con la que se contrató la exhibición;
 - II. Las fechas en las que se exhibió la propaganda;
 - III. La ubicación de las salas de cine en las que se exhibió la propaganda;
 - IV. El valor unitario de cada tipo de propaganda exhibida, así como el Impuesto al Valor Agregado de cada uno de ellos, y
 - V. El candidato y la campaña beneficiada con la propaganda exhibida.
2. El partido político o coalición en su caso, deberá conservar y presentar junto con el informe de campaña, la información a que hace referencia el numeral 1 del presente artículo, las muestras del contenido de la propaganda proyectada en las salas de cine, así como las cintas específicas para su reproducción.

Artículo 89.

1. Los partidos políticos y coaliciones deberán contar con los contratos reportados en los informes de campaña, correspondientes a la propaganda colocada en las páginas de Internet y con las facturas respectivas. Asimismo, deberán elaborar una relación impresa y en medio magnético, en el formato anexo al presente Reglamento, que detalle lo siguiente:
- I. La empresa con la que se contrató la colocación;
 - II. Las fechas en las que se colocó la propaganda;
 - III. Las direcciones electrónicas y los dominios en los que se colocó la propaganda;
 - IV. El valor unitario de cada tipo de propaganda contratada, así como el Impuesto al Valor Agregado de cada uno de ellos, y
 - V. El candidato, y la campaña beneficiada con la propaganda colocada.
2. El partido político o coalición deberá conservar y presentar junto con el informe de campaña, la información a que hace referencia el numeral 1 del presente artículo, el material y muestras del contenido de la

propaganda colocada en las páginas de internet, tales como: El banner o testigo.

Artículo 90.

- 1. Todos los gastos que los partidos y coaliciones realicen en:
 - I. Diarios, revistas y otros medios impresos;**
 - II. Gastos de producción de mensajes para radio y televisión;**
 - III. Anuncios espectaculares;**
 - IV. Bardas;**
 - V. Salas de cine, y**
 - VI. Páginas de internet.****

Deberán tenerse claramente registrados e identificados en las cuentas contables, de conformidad con el catálogo de cuentas previsto en este Reglamento. Las subcuentas se clasificarán por proveedor y por campaña electoral.

- 2. Tales gastos computarán para efectos de los topes de campaña referidos en el artículo 72 numeral 4, de la Ley Electoral.**
- 3. Cuando una aportación en especie implique un beneficio directo o indirecto a una o más campañas electorales, el partido u órgano responsable de las finanzas del partido o coalición, deberán reportar el ingreso correspondiente en el informe o los informes de campaña que correspondan. Asimismo, el beneficio obtenido por tal aportación en especie, computará como gasto en la campaña o las campañas beneficiadas, lo cual el partido también deberá reportar en el o los informes de campaña correspondientes, resultando aplicable, en su caso, lo establecido en el artículo 79 numeral 3, de este Reglamento.**

Artículo 91.

- 1. La Comisión de Administración y Prerrogativas, en ejercicio de la facultad que le otorga la Ley Electoral, para proponer, promover y**

aplicar programas de modernización y simplificación de la función fiscalizadora, podrá:

- I. Ordenar a la Unidad de Fiscalización que realice las gestiones necesarias para llevar a cabo un sistema de monitoreo en diarios, revistas y otros medios impresos, así como anuncios espectaculares colocados en la vía pública, durante el periodo de campaña.**
- II. El sistema de monitoreo, se constituirá como una herramienta complementaria de compulsas, para verificar y fiscalizar los recursos que los partidos políticos, coaliciones, candidatas y candidatos destinen a sus campañas electorales y, en todo momento, se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.**
- III. El monitoreo de espectaculares se realizará por conducto del personal, que para tal efecto designe la Comisión. El monitoreo de medios impresos, se efectuará con apoyo de la Unidad de Comunicación Social del Instituto.**
- IV. Los resultados que emita el sistema de monitoreo, serán conciliados con lo reportado por los partidos políticos, coaliciones, candidatas y candidatos en los informes de ingresos y gastos de campañas.**
- V. El sistema de monitoreo, dará cuenta de la contratación de los espacios referidos, en los que aparezcan las candidatas y candidatos.**
- VI. El sistema de monitoreo de espectaculares y medios impresos, se aplicará conforme a lo dispuesto en este artículo y en el procedimiento que para tal efecto expida el Instituto.**

Artículo 92.

1. Los recibos de pagos de energía eléctrica, agua y teléfono, deberán expedirse a nombre del partido político que realice el gasto; salvo en aquellos casos en que el inmueble del que se deriven dichos gastos sea arrendado o se tenga bajo la modalidad de comodato.
2. La Comisión y la Unidad de Fiscalización podrán solicitar, cuando lo consideren conveniente fotocopia de los contratos de los inmuebles que los partidos políticos tengan en arrendamiento o comodato.
3. Las erogaciones que por concepto de pagos de arrendamientos se realicen, podrán ser comprobadas mediante recibos simples al que acompañaran copia del contrato de arrendamiento y copia de la credencial de elector del arrendador, siempre y cuando el costo mensual por este concepto no exceda de cincuenta (50) cuotas de salario mínimo.

Artículo 93.

1. A efecto de que los partidos políticos estén en condiciones de reportar en sus informes financieros los gastos efectuados en prensa, con cargo a sus prerrogativas, el órgano electoral una vez contratados los espacios solicitados por los institutos políticos, proporcionará la información sobre el monto de sus gastos a efecto de que el órgano de control interno estatal pueda incorporarla en los informes financieros correspondientes.

Artículo 94.

1. Tratándose de la entrega de recursos registrados como gastos a comprobar, en la comprobación no se aceptarán facturas expedidas con anterioridad al otorgamiento del recurso.
2. Para efectos de cubrir el pago de facturas con fecha de expedición correspondiente a otros ejercicios fiscales, es necesario que previamente se haya creado el pasivo correspondiente.

3. Los gastos a comprobar por concepto de viáticos deberán ir acompañados de un pliego de Comisión, en el que se especifique el destino, tiempo de estancia, gasto autorizado por hospedaje, alimentación y combustible. La documentación comprobatoria deberá tener relación con la comisión encomendada.
4. Las operaciones o transacciones económicas que lleven a cabo los partidos políticos o coaliciones, por enajenaciones, otorgamiento de préstamos, o cualquier otro concepto análogo y que generen un derecho exigible a su favor, deberán estar respaldadas en un contrato de préstamo que conste por escrito en instrumento público o privado, o bien, en un título de crédito, que garanticen y demuestren la existencia del derecho de cobro para el partido político o coalición y, la obligación de pago a cargo del deudor.
5. Los recursos entregados a los miembros de los partidos políticos y registrados en las cuentas por cobrar tales como *“Deudores Diversos”*, *“Prestamos al Personal”*, *“Gastos por Comprobar”*, *“Anticipo a Proveedores”* o cualquier otra, deberán de ser recuperados o comprobados dentro del mismo ejercicio fiscal; con excepción de aquellas disposiciones de dinero que se hayan realizado en el cuarto (4°) trimestre, caso en el cual el plazo establecido se podrá ampliar hasta la presentación del primer (1°) trimestre del ejercicio fiscal inmediato posterior.
6. Las cuentas mencionadas, deberán de llevar un registro y control anualizado.
7. Si los partidos políticos al cierre del ejercicio, presentan en su contabilidad saldos positivos en las cuentas por cobrar tales como *“Deudores Diversos”*, *“Prestamos al Personal”*, *“Gastos por Comprobar”*, *“Anticipo a Proveedores”* o cualquier otra y que correspondan al cuarto trimestre del ejercicio inmediato anterior y hasta el tercer trimestre del ejercicio objeto de revisión, serán considerados como no comprobados.

Artículo 95.

1. En caso de que se obtenga un saldo acreedor, los partidos políticos deberán: integrar detalladamente el pasivo generado, especificar los montos, nombre

del proveedor, concepto del gasto y fecha de origen. Dicha integración deberá presentarse en medio magnético y de forma impresa.

2. La contratación de bienes y servicios que deriven en pasivos deberán estar autorizados por los funcionarios partidistas facultados para ello. Estos pasivos deberán estar registrados contablemente y soportados con la documentación que les dio origen.

Artículo 96.

1. En el caso de bienes muebles o inmuebles recibidos en comodato para su uso o goce temporal sin que se transfiera su propiedad, se registrarán como ingreso y egreso simultáneamente, de acuerdo al sistema de valuación establecido en el artículo 39 de este Reglamento para ser reportados en los informes respectivos, debiendo formularse las notas correspondientes en los estados financieros, con montos y procedencias.

Artículo 97.

1. Al inicio de las campañas electorales los partidos políticos y coaliciones deberán remitir a la Comisión y la Unidad de Fiscalización un listado de los inmuebles que sus candidatos utilicen como casas de campaña, asimismo, indicarán la ubicación precisa de éstos, si los inmuebles son propiedad del partido, se arriendan o se tienen en comodato. De existir algún cambio de domicilio, lo harán del conocimiento de la Comisión dentro de los diez (10) días siguientes a que ocurra.

Artículo 98.

1. Los bienes muebles e inmuebles que se adquieran o reciban en donación, deberán contabilizarse como activo fijo. La propiedad de los bienes muebles e inmuebles de los partidos políticos se acreditará, para efectos de su registro, con las facturas o los títulos de propiedad respectivos.

2. Los bienes muebles e inmuebles que estén en posesión del partido político, de los cuales no se cuente con la factura o título de propiedad respectivo, se presumirán propiedad del partido, salvo prueba en contrario.
3. Los bienes inmuebles de los que no se tenga el título de propiedad respectivo, deberán registrarse inicialmente en cuentas de orden hasta en tanto no se acredite su propiedad. Los bienes inmuebles registrados en cuentas de orden, deberán ser valuados y posteriormente incorporados a la cuenta de activo fijo.
4. Los bienes muebles e inmuebles deberán ser valuados de acuerdo al sistema de valuación establecido respectivamente en los artículos 40 y 41 del Reglamento para su registro en la cuenta de activo fijo.
5. Los partidos políticos presentarán al órgano electoral la información que se señala en los párrafos anteriores, anexando copia del inventario físico levantado.
6. Las aportaciones de bienes muebles o inmuebles, deberán destinarse única y exclusivamente para el cumplimiento del objeto del partido político o coalición, en su caso.

Artículo 99.

1. El control de inventarios de activo fijo se llevará a cabo mediante un sistema de asignación de números de inventario y listados para registrar altas y bajas, practicando una toma de inventarios físicos cuando menos una vez al año, dentro del trimestre más próximo al cierre del ejercicio, sirviendo estos listados como soporte contable de la cuenta de activo fijo. Las cifras reportadas en los listados deberán coincidir con los saldos de las cuentas de activo fijo registrados en contabilidad.
2. Dicho inventario deberá estar clasificado por tipo de cuenta de activo fijo y sub clasificado por año de adquisición y deberá incluir las siguientes

especificaciones: fecha de adquisición; descripción del bien; importe; y resguardo, indicando el nombre del responsable.

3. Los partidos políticos podrán dar de baja sus activos fijos, con causa justificada de obsolescencia, extravío o caso fortuito.

Notificarán por escrito a la Comisión, en la que especificarán las características del bien, lo identificarán en el inventario físico por número, ubicación exacta y resguardo.

4. Una vez que la Comisión haya sido notificada de la baja de los activos fijos, los partidos políticos deberán presentar:

- I. El procedimiento que se llevó a cabo para la desincorporación;
- II. Relación pormenorizada de las bajas de activo fijo (Formato BAFI);
- III. La documentación contable en la que se refleje las bajas de activos fijos; y
- IV. La documentación que acredite la causa justificada de la baja de dichos activos.

5. **Cuando los partidos políticos registren altas de activo fijo deberán adjuntar:**

- I. **En el caso de bienes inmuebles: Escrituras; contrato de compraventa; planos; avalúo catastral; cuenta catastral del Registro Público de la Propiedad y en su caso, constancia del pago de impuestos; así como señalar su ubicación. Si los incrementos se generan con motivo de mejoras a los bienes inmuebles, se deberá adjuntar fotocopia de las facturas que acrediten el importe efectuado por este concepto.**
- II. **En el caso de altas de equipo de transporte: Fotocopia de la factura que ampare la compra; fotocopia de la tarjeta de circulación y fotocopia del pago de tenencia o refrendo en su caso.**

- III. En los casos de mobiliario y equipo de oficina; equipo de cómputo; equipo telefónico; equipo fotográfico; equipo de sonido y video; equipo de impresión; equipo de comunicación; entre otros: Las facturas que amparen las compras.**

Capítulo Segundo De los egresos de las coaliciones

Artículo 100.

1. Para el manejo de los egresos, las coaliciones deberán realizar lo siguiente:
 - I. El órgano interno de la coalición se hará responsable de administrar y distribuir a las cuentas bancarias de la coalición, los recursos que todos los partidos políticos integrantes de la coalición destinen a este objeto, según lo determine el convenio de coalición y de conformidad con lo establecido en el artículo 62 del Reglamento. El órgano interno de la coalición deberá recabar la documentación comprobatoria de los egresos que se realicen, la cual será expedida a nombre del partido político designado. El órgano interno de la coalición deberá reunir todos los comprobantes, los estados de cuenta y demás documentación necesaria para efectuar los registros contables y preparar los estados financieros. El órgano interno de la coalición será responsable de la presentación de los informes financieros ante el Instituto, así como de atender las aclaraciones o rectificaciones que le sean requeridas; y
 - II. Respecto del manejo de los egresos resultarán aplicables las reglas de comprobación establecidas y los límites dispuestos por este Reglamento.

Artículo 101.

1. Los activos fijos que sean adquiridos por los candidatos de una coalición y que al término de estas se destinen para el uso ordinario de alguno de los partidos políticos que la hayan integrado, deberán ser registrados en cuentas de orden. La coalición determinará como se distribuirán tales bienes entre los partidos políticos.

Capítulo Tercero

De las transferencias de los recursos

Artículo 102.

1. El financiamiento por aportaciones de las dirigencias partidistas nacionales u órgano equivalente de cada partido político a sus comités estatales, podrá ser utilizado para sufragar los gastos generados por las actividades ordinarias permanentes que realicen los partidos políticos, para las precampañas o para campañas electorales, siempre y cuando dichas asignaciones no rebasen el tope de gastos que para estas actividades determina la Ley Electoral.

Artículo 103.

1. Las transferencias que realicen los partidos políticos a sus organizaciones sociales o similares adherentes serán controladas por el órgano interno estatal que llevará a detalle el registro de las transferencias efectuadas en el formato TRANSFER 2.
2. Sólo podrán realizarse transferencias de esta clase una vez que se hayan incorporado las organizaciones sociales adherentes o instituciones similares al registro, en los términos del artículo 44 del Reglamento.
3. Los partidos políticos no podrán realizar transferencias de recursos provenientes del financiamiento público estatal a los órganos del partido político ubicados fuera del estado.

Artículo 104.

1. En el manejo de los recursos recibidos por transferencias, los partidos políticos aplicarán las reglas de comprobación establecidas y los límites dispuestos por la Ley Electoral y el Reglamento.

Artículo 105.

1. La Comisión y la Unidad de Fiscalización tendrán acceso a la documentación comprobatoria de la aplicación de los recursos recibidos por los partidos políticos por concepto de transferencias de sus dirigencias partidistas nacionales u órgano equivalente.

Artículo 106.

1. Los remanentes sobre transferencias que se encuentren depositados en las cuentas destinadas a erogaciones en campañas podrán ser reintegradas a la cuenta bancaria de las dirigencias partidistas nacionales u órgano equivalente, una vez concluido el plazo para efectuar gastos de campaña.
2. Los partidos políticos deberán informar acerca del destino de dichos recursos en el informe anual del ejercicio fiscal inmediato siguiente.

Capítulo Cuarto

De los Gastos por Actividades Específicas y por Actividades para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres

Artículo 107.

1. El presente capítulo establece el procedimiento conforme al cual se eroga y comprobará el equivalente al tres por ciento (3%) del monto total del financiamiento público ordinario que reciben los partidos políticos para apoyo de las actividades específicas que realicen en los términos del artículo 51, numeral 1, fracción X, de la Ley Electoral.
2. Respecto del 3% del financiamiento público ordinario que los partidos políticos destinarán a la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político, que se estipula en el párrafo segundo de la fracción X señalada en el numeral que antecede, se estará a lo que se establezca en los Lineamientos que para tal efecto expida el Consejo General.

Artículo 108.

1. Serán objeto de financiamiento público las actividades específicas realizadas por los partidos políticos que tengan como fines primordiales fomentar la educación y capacitación, equidad entre los géneros, la investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales, relativas a editar por lo menos una publicación cuatrimestral de divulgación y de carácter teórico, todas ellas destinadas a la promoción de la cultura de equidad entre los géneros, como las siguientes:

- I. Educación y capacitación política; en este rubro se entenderán aquellas actividades que tengan por objeto:
 - a) Inculcar en la población los valores democráticos e instruir a los ciudadanos en sus derechos y obligaciones; y
 - b) La formación ideológica y política de sus afiliados, que infunda en ellos el respeto al adversario y a sus derechos en la participación política; así como preparar la participación activa de sus militantes en los procesos electorales fortaleciendo el régimen de partidos políticos.

- II. Investigación socioeconómica y política; estas actividades deben orientarse a la realización de análisis, diagnósticos **y estudios comparados, entre otros**, relativos a los problemas estatales y/o regionales **de carácter socioeconómico o político. Tales trabajos, deben contribuir** directa o indirectamente en la elaboración de propuestas para **la solución de las problemáticas detectadas, además de cumplir con los requisitos siguientes:**
 - a) **Ser de autoría propia y original; y**
 - b) **Elaborarse conforme a normas y prácticas comúnmente aceptadas por la comunidad científica y profesional.**

- III. Tareas editoriales; estas tareas deberán estar destinadas a la edición y producción de impresos, video grabaciones, **medios electrónicos, medios ópticos, medios magnéticos y nuevas tecnologías de la información, a través de los cuales se difundan materiales o contenidos que** promuevan la participación de la ciudadanía en la vida democrática y la cultura política, en este rubro, se incluyen:
 - a) **Las publicaciones que los partidos políticos están obligados a realizar en términos de los artículos 39, numerales 1 y 4 y 51 fracción VIII de la Ley Electoral.**

 - b) **La edición de las actividades descritas en las fracciones I y II de este artículo.**

- c) **Las ediciones de los documentos básicos del partido, entendiéndose por tales su declaración de principios, su programa de acción, sus estatutos, Reglamentos y demás disposiciones que de éstos deriven;**
- d) **Series y colecciones de artículos y materiales de divulgación del interés del partido y de su militancia;**
- e) **Materiales de divulgación tales como folletos, trípticos, dípticos y otros que se realicen por única ocasión y con un objetivo determinado;**
- f) **Textos legislativos, reglamentarios, administrativos o judiciales, siempre y cuando formen parte de concordancias, interpretaciones, estudios comparativos, anotaciones, comentarios y demás trabajos similares que entrañen la creación de una obra original, y**
- g) **Otros materiales de análisis sobre problemas estatales y/o regionales y sus eventuales soluciones.**

2. El ámbito territorial en el cual deberán desarrollarse las actividades a que se refiere el párrafo anterior, será el territorio estatal y procurará beneficiar al mayor número de personas.

Artículo 109.

1. Para los efectos del presente capítulo los gastos realizados por los partidos políticos por concepto de la realización de actividades específicas susceptibles de financiamiento público se clasificarán en directos e indirectos.
2. Por gastos directos se entienden aquellos que se vinculan o relacionan con la realización de una actividad, que se considerarán como gastos en actividades específicas en lo particular.

3. En términos del párrafo anterior, se consideran como gastos directos:
- I. Gastos directos por actividades de educación y capacitación política:
 - a) Gastos por difusión de la convocatoria o realización del evento específico;
 - b) Honorarios del personal encargado de la realización y organización del evento específico;
 - c) Gastos por viáticos, tales como transporte, hospedaje y alimentación del personal encargado de la organización y realización del evento específico;
 - d) Gastos por renta del local y mobiliario para la realización del evento específico;
 - e) Gastos por renta de equipo técnico en general para la realización del evento específico;
 - f) Gastos por adquisición de papelería para la realización del evento específico;
 - g) Honorarios de expositores, capacitadores, conferencistas o equivalentes que participen en el evento específico;
 - h) Gastos por viáticos, tales como por transporte, hospedaje y alimentación de expositores, capacitadores, conferencistas o equivalentes, así como de los asistentes que participen en el evento específico;
 - i) Honorarios del personal encargado de auxiliar en las labores para la realización del evento específico;
 - j) Gastos erogados con motivo de premiaciones, siempre y cuando éstas se eroguen en especie;
 - k) Gastos para la producción de materiales audiovisuales destinados a actividades de educación y capacitación política; y
 - l) Gastos para la producción de material didáctico.
 - II. Gastos directos por actividades de investigación socioeconómica y política:

- a) Gastos por difusión de la convocatoria para la realización de la investigación específica;
- b) Honorarios de los investigadores por concepto de la realización de la investigación específica;
- c) Honorarios del personal auxiliar de la investigación específica;
- d) Gastos para la realización de las actividades de investigación específica de campo o de gabinete;
- e) Gastos de adquisición de papelería para la realización de la investigación específica;
- f) Gastos de adquisición de material bibliográfico y hemerográfico referente al tema de la investigación específica;
- g) Honorarios del personal encargado de coordinar las tareas de la investigación específica; y
- h) Gastos por renta de equipo técnico necesario para la realización de la investigación específica.

III. Gastos directos por tareas editoriales:

- a) Gastos para la producción de la publicación específica como: la formación, diseño, fotografía y edición de la publicación;
- b) Gastos por impresión o reproducción para la actividad editorial;
- c) Pagos por el derecho de autor, así como del número internacional normalizado del libro y del número internacional normalizado para publicaciones periódicas;
- d) Gastos por distribución de la actividad editorial específica; y
- e) Los gastos que implica la elaboración y mantenimiento de una página web. Dichos gastos serán: el diseño y elaboración de la página web, el pago a la empresa que mantendrá la página web en su servidor, el costo por inscripción de la página web en buscadores, el pago por actualización de la página.

4. Por gastos indirectos, se entienden aquellos que se vinculan o relacionan con la realización de actividades específicas, en lo general, pero que no se vinculan con una actividad en particular y solo se aceptarán cuando se

acredite que son estrictamente necesarios para realizar las actividades específicas.

5. En términos de lo señalado en el numeral anterior, se considerarán como gastos indirectos los siguientes:
 - I. Honorarios, nómina o gratificaciones a colaboradores cuya labor esté vinculada a más de una de las actividades específicas;
 - II. Gastos por renta, reparación y mantenimiento, servicios de agua, energía eléctrica, teléfono, seguridad y limpieza, y pago del impuesto predial de locales y oficinas del partido político, en los que se realicen labores relacionadas con algunas actividades específicas;
 - III. Gastos por renta de espacios publicitarios y por servicios de publicidad en medios impresos vinculados a más de una actividad específica;
 - IV. Pagos por servicios de mensajería vinculados a más de una actividad específica;
 - V. Gastos por adquisición de artículos de papelería y servicios de oficina, vinculados a más de una actividad específica;
 - VI. Pagos por concepto de nómina de integrantes de los institutos de investigación o de las fundaciones a que hace referencia el artículo 51, fracción X, de la Ley Electoral; y
 - VII. Pago por honorarios a técnicos encargados de la página web vinculados a más de una actividad específica.

Los gastos indirectos se considerarán como gastos en actividades específicas hasta por un diez por ciento (10%) del gasto total que efectúe cada partido político en este rubro.

Artículo 110.

1. Con relación a los activos fijos que adquieran los partidos políticos para destinarlos a la realización de actividades específicas, sólo se tomarán en cuenta para efectos del financiamiento a que se refiere este capítulo, la adquisición de mobiliario y equipo de oficina, equipo audiovisual, así como equipo de cómputo.

2. Para el caso de los activos fijos se considerará como gasto en actividades específicas, la cantidad que resulte de multiplicar el porcentaje para depreciación de activos fijos establecido en la Ley de Impuesto Sobre la Renta, por el monto total erogado en adquisiciones de activo fijo. La acreditación de dicho gasto sólo se aplicará en las erogaciones destinadas a la adquisición de activo fijo en el año inmediato anterior.
3. Una vez realizado el cálculo a que se refiere el párrafo anterior, el resultado se sumará a la cantidad que el partido político compruebe como gastos por actividades específicas, dicha cantidad no podrá ser superior al treinta y tres por ciento (33%) de la cantidad total comprobada por el partido político en los tres (3) tipos de actividades específicas.

Artículo 111.

1. No se considerarán como gastos en actividades específicas las siguientes:
 - I. Actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos;
 - II. Actividades de propaganda electoral de los partidos políticos para las precampañas y campañas de sus candidatos a puestos de elección popular, y los gastos operativos de precampaña y campaña, en cualquiera de las elecciones en que participen ni los gastos de eventos o propaganda que tengan como fin promover alguna candidatura o precandidatura a puestos de elección popular, o bien busquen alcanzar la celebración de un acuerdo de participación política electoral;
 - III. Encuestas que contengan reactivos sobre preferencias electorales;
 - IV. Actividades que tengan por objeto primordial la promoción del partido político, o de su posicionamiento frente a problemas nacionales o estatales en medios masivos de comunicación;
 - V. Gastos para la celebración de las reuniones por aniversarios, congresos y reuniones internas que tengan fines administrativos o de organización interna de partidos;
 - VI. Gastos por la compra de tiempos y espacios en medios electrónicos de comunicación, que no estén relacionados con la actividad específica; y

VII. Erogaciones por concepto de hipotecas de oficinas, institutos y/o fundaciones de los partidos políticos encargadas de realizar las actividades a que se refiere este capítulo.

Artículo 112.

1. Cada una de las actividades que realicen los partidos políticos, deberá ser presentada en un formato único de gastos directos, es decir, por cada actividad realizada habrá un formato, en los términos del formato anexo al presente Reglamento y que forman parte integral del mismo. Los formatos deberán presentarse debidamente foliados, autorizados por el responsable y agrupados por tipo de actividad y en medios magnéticos.
2. Los comprobantes de gastos indirectos deberán ser requisitados en un solo formato para gastos indirectos, en los términos del formato anexo a este Reglamento y que forman parte integral del mismo. La Dirección, pondrá a disposición de los partidos políticos los formatos en medios magnéticos.
3. Cada uno de los formatos únicos de gastos directos y de los formatos de gastos indirectos, deberán acompañarse de las muestras con que prueben que las actividades se realizaron y de la documentación que acredite que se efectuó el gasto. Todos los documentos adjuntos a los formatos mencionados deberán estar foliados.
4. Los comprobantes y muestras que presenten los partidos políticos, deberán estar agrupados por tipo de actividad.
5. Los partidos políticos deberán presentar los comprobantes invariablemente en original, ser emitidos a nombre del partido político, y reunir todos los requisitos que señalen las disposiciones fiscales aplicables para considerarlos deducibles del impuesto sobre la renta de personas morales. Además, los documentos comprobatorios deberán incluir información que describa la actividad retribuida, los costos unitarios y la fecha de su realización. Cada gasto deberá ir acompañado de copia fotostática del cheque con el que fue pagado y de la copia de los estados de cuenta del partido político que demuestre que dicho cheque ha sido cobrado. Los gastos que realice el partido político por más de cien (100) cuotas de salario mínimo, deberán ser cubiertos mediante cheque expedido a nombre del prestador del bien o servicio. Tratándose de gastos efectuados por un monto menor al señalado, los mismos podrán pagarse en efectivo. El incumplimiento de cualquiera de

los requisitos mencionados, traerá como consecuencia que los comprobantes presentados no tengan validez para efectos de la acreditación del gasto.

6. En el caso de actividades realizadas en zonas rurales, el gasto por concepto de viáticos, es decir, de transporte, alimentos y hospedaje, podrá ser comprobado por medio de una bitácora, en la que se señale con toda precisión los siguientes datos: fecha y lugar en el que se efectuó la erogación, monto, concepto específico del gasto, nombre y firma de la persona que realizó el pago y firma de autorización. Invariablemente deberán anexarse a tales bitácoras los comprobantes que se recaben de tales gastos, aun cuando éstos no reúnan los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables. Dichos gastos por concepto de viáticos no podrán ser superiores al quince por ciento (15%) del total del gasto erogado por el evento en cuestión.
7. Los partidos políticos deberán presentar a la Secretaría Técnica de la Comisión, junto con la documentación comprobatoria de los gastos, una evidencia que demuestre que la actividad se realizó, y que podrá consistir, preferentemente, en el producto elaborado con la actividad o, en su defecto, con otros documentos en los que se acredite la realización de la misma. La muestra deberá señalar invariablemente, las circunstancias de tiempo, modo y lugar que la vinculen con la actividad, la falta de esta muestra, de las referencias circunstanciales mencionadas, o de la citada documentación, traerá como consecuencia que los comprobantes de gasto presentados no tengan validez para efectos de comprobación del gasto.

Artículo 113.

1. A efecto de comprobar las actividades de educación y capacitación política se deberá adjuntar las siguientes muestras:
 - I. Convocatoria al evento, en su caso;
 - II. Programa del evento;
 - III. Lista de asistentes con nombre y firma autógrafa;
 - IV. Fotografías, video o reporte de prensa del evento;
 - V. El material didáctico utilizado en medio impreso y la proyección de la presentación en medio magnético;
 - VI. Publicidad del evento en caso de existir;

- VII. Documento en el cual se señalen los resultados obtenidos;
- VIII. Ficha curricular del expositor, cédula profesional en su caso y fotocopia legible de la credencial de elector; y
- IX. En caso de que el prestador de servicios sea una persona moral deberá anexar: Registro Federal de Contribuyentes, comprobante de domicilio fiscal e indicar su actividad preponderante.

La presentación de la muestra de las fotografías, video o reporte de prensa del evento **señalada en la fracción III, del numeral 1, presente artículo**, podrá ser sustituida por el reporte o informe correspondiente que rinda el personal que asista y sea comisionado por el Secretario Ejecutivo, mismo que servirá para los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior. El partido político deberá **notificar** del evento **mediante oficio** al Secretario Ejecutivo, con un mínimo **de diez (10) días hábiles** de anticipación.

- 2. Para comprobar las actividades de investigación socioeconómica y política se deberá adjuntar lo siguiente:
 - I. El programa de investigación o el avance de la investigación realizada, que siempre deberá contener **la metodología científica aplicada, en los términos del artículo 108 numeral 1, fracción II de este Reglamento. Si del análisis de una investigación se concluye que toda o partes de la misma han sido presuntamente plagiadas, el trabajo presentado no será considerado como un gasto en actividades específicas, y**
 - II. Cuando la investigación sea realizada por una persona física o moral distinta al partido político, deberá presentarse copia simple del contrato de prestación de servicios, que deberá cumplir con los requisitos que para este tipo de contratos se señalen en el Código Civil aplicable.
- 3. Para comprobar las actividades de tareas editoriales se deberá adjuntar lo siguiente:
 - I. El producto de la impresión. En este, invariablemente deberán aparecer los siguientes datos:
 - a) Nombre, denominación o razón social y domicilio del editor;
 - b) Año de la edición o reimpresión;

- c) Número ordinal que corresponda a la edición o reimpresión;
 - d) Fecha en que se terminó de imprimir;
 - e) Número de ejemplares impresos, excepto en los casos de las publicaciones periódicas;
 - f) **En todos los casos en los que la edición impresa o su reimpresión tenga un costo mayor de mil doscientos cincuenta (1250) cuotas de salario mínimo vigente en el Estado de Zacatecas, un funcionario designado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto corroborará la existencia del tiraje. Para ello, el partido deberá notificar mediante oficio al Secretario Ejecutivo, con un mínimo de diez días hábiles de anticipación, el lugar, fecha y hora, para poder verificar el mencionado tiraje;**
 - g) **Para determinar si se debe llevar a cabo la verificación del tiraje, el partido tendrá en cuenta el valor total de cada edición impresa o reimpresa, incluso cuando dicha impresión o reimpresión se haya realizado en fragmentos cuyo costo individual sea menor al previsto en el inciso anterior.**
- II. En caso de las publicaciones literarias y de revistas deberán contener las características editoriales emitidas al respecto por el Sistema Regional de Información en Línea para Revistas Científicas de América Latina, el Caribe, España y Portugal (LATINDEX) de la Universidad Nacional Autónoma de México, entre las cuales se encuentran:
- a) Cabezal: Es la indicación del nombre de la obra, autor, capítulo o fragmento ubicado en la parte superior de cada página correspondiente al texto principal.
 - b) Lugar y fecha de edición: Deberá hacerse constar en lugar visible, el lugar y fecha de edición de la publicación.
 - c) Entidad editora: Deberá hacerse constar en lugar visible, la entidad o institución editora de la publicación.
 - d) Mención del director: En la publicación deberá constar el nombre del director, responsable editorial o equivalente.
 - e) Mención de periodicidad: La publicación debe expresar o mencionar su periodicidad.
 - f) Tabla de contenidos (Índice).

- g) Definición de la publicación: Deberá mencionarse el objetivo, cobertura temática y/o público al que va dirigida.
 - h) Forma de distribución: Definir la forma y canales de distribución de la publicación, sobre todo cuando son volúmenes de un alto tiraje.
 - i) Dirección, teléfono y en su caso, correo electrónico del partido político responsable de la edición.
4. Los partidos políticos podrán invitar al Secretario Ejecutivo a presenciar el desarrollo de cualquier actividad específica, excepto la relativa a educación y capacitación política en la cual tendrán la obligación de realizar dicha invitación. Para lo anterior, **deberán notificar mediante oficio** al Secretario Ejecutivo la fecha, lugar y hora del evento por lo menos con **diez (10) días** de anticipación, quien deberá actuar por sí mismo o por conducto del personal del Instituto que designe para ello.
5. Las constancias **que levante** el personal del Instituto **que asista a presenciar las actividades específicas de educación y capacitación política**, deberán contener como mínimo la siguiente información:
- I. Identificación clara y precisa de la actividad objeto de observación;
 - II. Fecha de la realización de la actividad;
 - III. Duración de la actividad;
 - IV. Lugar en la que se efectuó;
 - V. Descripción pormenorizada de la forma en que se desarrolló la actividad y de los productos o artículos que de ésta hubieran resultado; y
 - VI. Cualquier otro elemento que, a juicio del funcionario electoral del Instituto, pueda ser de utilidad a la Comisión, para generar convicción de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevó a efecto la actividad de que se trate.
6. De las constancias que se levanten con motivo de la observación a que se hace referencia en el presente artículo, el Secretario Ejecutivo expedirá una copia al partido político interesado, a más tardar dentro de los siete (7) días hábiles siguientes a la fecha en que se realizó la actividad.

Artículo 114.

1. Los partidos políticos deberán destinar el tres por ciento (3%) de su financiamiento público ordinario que reciban, para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres en los términos de lo establecido en el artículo **51**, numeral 1, fracción X, párrafo segundo de la Ley Electoral y en los Lineamientos que para tal efecto se expidan.
2. Dichas actividades deberán sujetarse a lo establecido en el artículo 45 Bis fracciones III, V, VI, VIII y IX de la Ley Orgánica.

Artículo 115.

1. Los partidos políticos deberán presentar ante la Secretaría Técnica de la Comisión, a más tardar dentro de los treinta (30) días naturales a la conclusión del trimestre que corresponda, la totalidad de los formatos únicos de gastos directos e indirectos, los documentos y muestras que comprueben los gastos erogados en el trimestre por cualquiera de las actividades que se señalan en el artículo **109** de este Reglamento con que cuente. Ningún documento o comprobante de gasto o muestra de la actividad correspondiente a un ejercicio fiscal podrá ser presentada en otro distinto.
2. La Comisión, contará con un plazo de cincuenta días naturales contados a partir de la presentación de la documentación correspondiente a cada trimestre, para solicitar las aclaraciones correspondientes y precisará los montos y las actividades específicas susceptibles de aclaración.
3. Si al momento de la revisión de los informes financieros la Comisión, la Unidad de Fiscalización y la Dirección detectan la existencia de errores u omisiones en el formato o en la comprobación de los gastos que presenten los partidos políticos, realizarán las observaciones correspondientes y notificarán a los partidos políticos que hubieren incurrido en ellos a efecto de que en el plazo de diez días contados a partir del día siguiente a dicha notificación, presenten las rectificaciones o aclaraciones que estimen pertinentes para acreditar las actividades específicas a que se refiere este capítulo.
4. La Comisión notificará al partido político correspondiente, si las aclaraciones o rectificaciones hechas por éste subsanan los errores u omisiones

encontrados, otorgándole, en su caso, un plazo improrrogable de cinco días contados **a partir del día siguiente a dicha notificación** para que los subsane.

5. La Comisión notificará al partido político respectivo, del resultado de las aclaraciones o rectificaciones formuladas, antes del vencimiento del plazo de treinta días que la Comisión tiene para elaborar el dictamen consolidado que someterá a la consideración del Consejo General.
6. En caso, de que el partido político de que se trate, sea omiso en informar o no manifieste lo que a su interés convenga en el término señalado, se tendrá por incumplido el requerimiento formulado.
7. En caso de existir errores u omisiones en el formato o en la comprobación de los gastos que presenten los partidos políticos en los plazos establecidos en el párrafo anterior del presente artículo, la Secretaría Técnica de la Comisión, contará con un plazo de cincuenta (50) días naturales contados a partir de la presentación de la documentación correspondiente a cada trimestre, para solicitar las aclaraciones correspondientes y precisará los montos y las actividades específicas susceptibles de aclaración.
8. La Secretaría Técnica de la Comisión, podrá solicitar elementos y documentación adicional, para acreditar las actividades específicas a que se refiere este capítulo.
9. Los partidos políticos contarán con un plazo de diez (10) días hábiles a partir de la notificación, para manifestar lo que a su derecho convenga, respecto de los requerimientos que se les realicen en los términos de lo establecido en los dos párrafos anteriores.
10. Si a pesar de los requerimientos formulados al partido político persisten deficiencias en la comprobación de los gastos erogados, o en las muestras para la acreditación de las actividades realizadas, o si persiste la falta de vinculación entre los gastos y la actividad específica, tales gastos no serán considerados como gastos en actividades específicas.
11. La documentación comprobatoria, muestras, formatos y en general todo elemento o documento adicional que sea presentado por los partidos políticos ante la Oficialía de Partes del Instituto, deberá ser debidamente sellada y razonada de su recepción.

12. Con base en el artículo 4 de la Ley Electoral, y cuando la Comisión lo juzgue pertinente, el Secretario Ejecutivo enviará a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público copia certificada de los comprobantes señalados, a fin de asegurar la autenticidad de la documentación.
13. Con la documentación comprobatoria, las muestras y los formatos presentados por los partidos políticos se integrará un expediente único y anual por partido político, debidamente foliado, incluyendo una relación de los documentos que lo conforman. A dicho expediente se incorporará todo elemento o documentación adicional que sea remitida por los partidos políticos, así como la que se recabe en los términos del párrafo anterior.
14. Los documentos comprobatorios se podrán regresar a solicitud de los partidos políticos; el Instituto podrá conservar copia de dichos documentos, previa certificación que efectuó el Secretario Ejecutivo en los términos del artículo 39 fracción XVI de la Ley Orgánica.
15. En caso de que la Comisión, considere que el precio del bien o servicio está notoriamente fuera de mercado, solicitará a la Secretaría Técnica tres (3) cotizaciones diferentes para el tipo de actividad en cuestión, con lo cual la comisión determinará el porcentaje del gasto que aceptará como erogación por dicha actividad.

Artículo 116.

1. En el dictamen consolidado que se elabore de los informes anuales, la Secretaría Técnica de la Comisión, consolidará las comprobaciones de gastos presentados, así como la comprobación de los gastos por actividades específicas y por actividades para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo de las mujeres, de conformidad con lo establecido en el presente capítulo y el procedimiento que se establezca en los Lineamientos específicos de la materia, e informará a la Comisión del importe al que ascendieron los gastos que los partidos políticos comprobaron haber erogado en dicha anualidad para la realización de esas actividades, en términos de lo previsto en la fracción X, numeral 1 del artículo 51 de la Ley Electoral.

Artículo 117.

1. Los partidos políticos estatales o nacionales que hubiesen obtenido su registro con posterioridad al último proceso ordinario de elecciones locales, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público a partir del año fiscal siguiente al de su registro, y participarán del financiamiento público para actividades específicas sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.
2. La educación y capacitación política, equidad entre los géneros, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos, equivaldrá al tres por ciento (3%) del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año para las actividades ordinarias; el monto total será distribuido en los términos siguientes:
 - I. El treinta por ciento (30%) de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado en el artículo **63** de la Ley Electoral, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria; y
 - II. El setenta por ciento (70%) restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.
3. Las cantidades que, en su caso, se determinen para cada partido político, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.
4. El Consejo General, a través de la Unidad de Fiscalización, vigilará que los partidos políticos destinen el financiamiento, exclusivamente a las actividades señaladas.
5. Derivado de la revisión de los informes financieros anuales, a los partidos políticos que no comprueben la erogación de por lo menos el tres por ciento (3%) del financiamiento público ordinario para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, establecido en el artículo **51**, numeral 1, fracción X, párrafo segundo de la Ley Electoral, el Instituto les aplicará las sanciones correspondientes.

Título Sexto

De la revisión de los informes financieros de los partidos políticos y coaliciones

Capítulo Primero

De la revisión y fiscalización de los informes de los partidos políticos

Artículo 118.

1. Para revisar y fiscalizar los informes financieros que los partidos políticos deben presentar, se estará a lo siguiente:
 - I. Los informes financieros que se presenten al Instituto, serán revisados por la Comisión, la Unidad de Fiscalización y la Dirección;
 - II. Si al momento de la revisión de los informes financieros la Comisión, la Unidad de Fiscalización y la Dirección detectan la existencia de errores u omisiones en los mismos, realizarán las observaciones correspondientes y notificarán a los partidos políticos que hubiere incurrido en ellos a efecto de que en el plazo de diez (10) días contados a partir del día siguiente a dicha notificación, presenten la documentación solicitada así como las rectificaciones o aclaraciones que estimen pertinentes;
 - III. La Comisión notificará al partido político correspondiente, si las aclaraciones o rectificaciones hechas por éste subsanan los errores u omisiones encontrados, otorgándole, en su caso, un plazo improrrogable de cinco (5) días contados a partir **del día siguiente a dicha notificación** para que los subsane;
 - IV. La Comisión notificará al partido político respectivo, del resultado de las aclaraciones o rectificaciones formuladas, antes del vencimiento del plazo de treinta (30) días que la Comisión tiene para elaborar el dictamen consolidado que someterá a la consideración del Consejo General; y
 - V. Concluida la revisión de los informes financieros la Comisión, con el apoyo de la Unidad de Fiscalización y la Dirección elaborará el proyecto de dictamen que someterá a la consideración del Consejo General.

2. Los escritos de aclaraciones o rectificaciones que presenten los partidos políticos, deberán ser firmados por el titular del órgano interno de finanzas y presentarse tanto en medio impreso como magnético a la Comisión, se señalará de manera pormenorizada la documentación que se entrega, con la finalidad de facilitar el cotejo correspondiente.
3. En caso, de que el partido político de que se trate, sea omiso en informar o no manifieste lo que a su interés convenga en el término señalado, se tendrá por incumplido el requerimiento formulado.
4. Para revisar los informes que los partidos políticos presenten sobre el origen y destino de los recursos que por cualquier concepto reciban, la Comisión se asesorará del personal necesario para ello.

Artículo 119.

1. Recibidos los informes financieros por el Instituto se procederá a:
 - I. Sellar de recibido cada uno de los formatos que contienen los informes;
 - II. En caso de que el partido político o coalición anexe a los formatos los comprobantes respectivos, se procederá a sellar y foliar todos y cada uno de los comprobantes remitidos; y
 - III. En la recepción de los informes, se hará constar la fecha y hora de presentación del informe de que se trate, así como la documentación que se acompañe.

Artículo 120.

1. Al recibir los informes financieros la Comisión por conducto de la Dirección, llevará a cabo las siguientes acciones:
 - I. Efectuar la revisión de gabinete de los informes financieros y anexos contables y documentales que los partidos políticos presenten sobre el origen, empleo y aplicación de los recursos destinados para actividades ordinarias, de precampaña y de campaña, según corresponda;
 - II. Requerir al órganos interno estatal de los partidos políticos la información complementaria, documentos y datos necesarios para comprobar la veracidad de lo reportado;

- III. Realizar visitas de verificación a los partidos políticos, para llevar a cabo la revisión de la documentación comprobatoria y justificativa que respalda sus informes;
- IV. Elaborar durante la revisión de los informes los oficios de observaciones, los cuales se comunicarán oportunamente al partido político o coalición, para que dentro del plazo legal concedido realice las rectificaciones o aclaraciones que considere pertinentes; y
- V. La Comisión notificará al partido político correspondiente, si las aclaraciones o rectificaciones hechas por éste subsanan los errores u omisiones encontrados, otorgándole, en su caso, un plazo improrrogable de cinco (5) días contados a partir **del día siguiente a dicha notificación** para que los subsane. De igual manera se le notificará del resultado antes del vencimiento del plazo de treinta (30) días para la elaboración del dictamen consolidado que se someterá a la consideración del Consejo General del Instituto.

Artículo 121.

1. Los partidos políticos o coaliciones no podrán ampliar o modificar total o parcialmente los informes financieros una vez presentados, sólo podrán hacer las reclasificaciones derivadas de las observaciones u omisiones, que la Comisión les hubiere realizado.
2. Cuando de la notificación de observaciones se deriven cambios y ajustes a los informes financieros, los partidos políticos o coaliciones deberán presentar una cédula donde se concilie el informe originalmente presentado con las correcciones realizadas.

Artículo 122.

1. Para comprobar la veracidad de lo reportado, los partidos políticos o coaliciones podrán elegir entre recibir en sus oficinas al personal del Instituto para revisar la documentación que sustenta sus informes financieros o enviar la documentación a las oficinas del Instituto; informando sobre la modalidad por la que hubiere optado a más tardar en la fecha de la presentación de los informes correspondientes.
2. Los partidos políticos deberán presentar en original la documentación comprobatoria y justificativa que respalda sus informes, con excepción de la

documentación comprobatoria de los recursos provenientes de sus dirigencias partidistas nacionales, que podrán presentarse en fotocopia.

Artículo 123.

1. Cuando el partido político opte por que la revisión se realice en sus oficinas, la Secretaría Técnica comunicará los nombres del personal del Instituto que asistirá a la revisión, así como el día y la hora en que se realizará la comparecencia.
2. El personal comisionado del Instituto que asista a dicha revisión se identificará debidamente, ante los responsables del órgano interno estatal de los partidos políticos. Los partidos políticos deberán proporcionar al personal del Instituto un espacio adecuado para llevar a cabo los trabajos de revisión.

Artículo 124.

1. Cuando los partidos políticos opten por entregar la documentación que sustenta sus informes financieros en el Instituto, se levantará el acta de entrega-recepción de la documentación, la que firmarán, la Secretaría Técnica y el titular del órgano interno estatal.

Artículo 125.

1. La Comisión a través de la Unidad de Fiscalización en todo momento y hasta el vencimiento del plazo para la revisión de los informes, podrán solicitar al órgano interno de los partidos políticos información detallada y complementaria, así como ordenar y practicar visitas de verificación a fin de comprobar la veracidad de sus informes.
2. La notificación a los partidos políticos o coaliciones de los errores y omisiones que se hayan encontrado durante la revisión de los informes, deberá formularse dentro del plazo de revisión.
3. La notificación no interrumpe el plazo de revisión que la Ley señala.

Artículo 126.

1. Durante el período de revisión de los informes, los partidos políticos o coaliciones tendrán la obligación de permitir al órgano electoral el acceso a la documentación comprobatoria y justificativa que respalda sus informes financieros.

Artículo 127.

1. Cuando exista duda fundada de que la información aportada por los partidos políticos o coaliciones sea inconsistente o ésta se presuma simulada, la Comisión podrá solicitar, a los partidos políticos o coaliciones, a través de la Secretaría Técnica la documentación probatoria respectiva.
2. En todo caso, en los términos y condiciones legales aplicables, los partidos políticos o coaliciones tendrán la oportunidad de demostrar la veracidad de la información presentada al Instituto.

Artículo 128.

1. La Comisión podrá determinar la realización de verificaciones selectivas de la documentación comprobatoria de los ingresos y gastos de los partidos políticos o coaliciones, previo estudio del control interno que los partidos políticos tienen establecido y cuyo resultado determinará el alcance y oportunidad de las pruebas selectivas. También, la Comisión podrá determinar la necesidad de que las verificaciones sean totales.

Artículo 129.

1. Del desarrollo de la verificación documental, se levantará un acta que firmarán los responsables de la revisión, designados por la Comisión a través la Secretaría Técnica y dos (2) testigos nombrados por el responsable del órgano interno estatal. En caso de negativa de este último, los responsables de la revisión designarán dos (2) testigos de asistencia.

Artículo 130.

1. El personal del Instituto comisionado para llevar a cabo la visita de verificación, deberá asentar en el anverso de los comprobantes presentados por el partido político como soporte documental de sus informes financieros, el ejercicio fiscal, la fecha de revisión, firma y sello.
2. En los comprobantes de gastos de campaña se asentará, adicionalmente, la campaña a la cual corresponde el ingreso o egreso.

Artículo 131.

1. Durante el procedimiento de revisión de los informes financieros de los partidos políticos o coaliciones, la Comisión, a través del Secretario Técnico

podrá solicitar por oficio a las personas que hayan extendido comprobantes de ingresos o egresos a los partidos políticos, que confirmen las operaciones amparadas en dichos comprobantes.

Artículo 132.

1. En los escritos en los que se de respuesta a las solicitudes de observaciones o aclaraciones de la Comisión, los partidos políticos podrán exponer lo que a su derecho convenga para:
 - I. Aclarar y rectificar lo solicitado;
 - II. Aportar la información que se les solicite;
 - III. Ofrecer y adjuntar las pruebas que respalden sus afirmaciones; y
 - IV. Presentar alegatos.

2. En caso de que un partido político ofrezca la prueba pericial contable, remitirá junto con su escrito de respuesta:
 - I. El dictamen de su perito;
 - II. Copia certificada ante Fedatario Público de la Cédula Profesional que lo acredite como Profesional Titulado en Contaduría Pública, Certificado; y
 - III. Escrito por el cual el perito haya aceptado el cargo y rendido protesta de su legal desempeño.

3. Los partidos políticos que no cumplan con los requisitos señalados en el párrafo que antecede, les será desechada la prueba pericial contable.
4. La Comisión, a través del Secretario Técnico, podrá llamar al perito para solicitarle todas las aclaraciones que estime conducentes.
5. Los gastos que se generen con motivo de la prueba pericial correrán a cargo del oferente.

Artículo 133.

1. Para la valoración de las pruebas aportadas por los partidos políticos, se estará a lo dispuesto por la Legislación Electoral.

Artículo 134.

1. Para llevar a cabo las actividades de revisión y fiscalización, la Comisión, coordinará los trabajos a través de la Unidad de Fiscalización, la Dirección y del personal de apoyo que se le asigne.

Capítulo Segundo

De la revisión y fiscalización de los informes de las coaliciones

Artículo 135.

1. La Comisión podrá solicitar a las coaliciones, cuando lo considere conveniente, rindan informes detallados respecto de sus ingresos y egresos, conforme a lo establecido en el Reglamento.
2. De conformidad con lo establecido en el Reglamento, la Comisión a través del Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada coalición y de los partidos políticos que la integren, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes.
3. La Comisión de igual manera, podrá solicitar las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes durante el período de revisión de los informes.
4. Toda omisión en el cumplimiento de la Ley y del Reglamento por parte de los candidatos será imputable a la coalición que los postula, y en última instancia a los partidos políticos que la integran.
5. Si de los informes de campaña presentados por una coalición, o de su revisión, se desprenden irregularidades que constituyan una falta prevista en la Ley, en el dictamen de la Comisión que someta a la consideración del Consejo General, se propondrán las sanciones correspondientes para los partidos políticos que hayan integrado la coalición, se tomará en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como la gravedad de la falta, de conformidad con lo dispuesto en la Legislación Electoral.
6. **Si se trata de infracciones cometidas por dos o más partidos que integran o integraron una coalición, deberán ser sancionados de manera individual, atendiendo al grado de responsabilidad de cada uno de dichos entes políticos, a sus respectivas circunstancias y condiciones y se tomará en cuenta el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos en términos del convenio de coalición.**

7. **Si se trata de infracciones relacionadas con la violación a los topes de gasto de campaña, se impondrán sanciones equivalentes a todos los partidos políticos integrantes de la coalición.**

Artículo 136.

1. Para la revisión y fiscalización de los informes financieros presentados por la coalición se aplicará lo dispuesto en el Reglamento.

Capítulo Tercero

De los errores u omisiones en los informes financieros

Artículo 137.

1. Serán considerados como errores u omisiones de naturaleza técnica sólo cuestiones de forma, entre otras las siguientes:
 - I. Errores en operaciones aritméticas;
 - II. Equivocaciones en la clasificación de los registros contables;
 - III. Errores en el llenado de los reportes; y
 - IV. Comprobación de gastos emitidos en una fecha que no corresponde al período de comprobación.

Artículo 138.

1. Serán considerados errores o irregularidades de fondo, entre otros, los siguientes:
 - I. Aquellos que no acrediten el origen, monto, uso, destino y aplicación de los ingresos o egresos;
 - II. La falta de comprobación de gastos;
 - III. Excesos en los topes de los gastos de precampaña y campaña;
 - IV. Comprobación con documentos apócrifos o duplicados;
 - V. Aquellos casos donde se detecte dolo, intencionalidad u ocultamiento en la documentación presentada;
 - VI. Comprobación de gastos realizados en rubros no contemplados por la Legislación Electoral y el Reglamento; y

- VII. Omisiones, actos, hechos o faltas que infrinjan las Normas de Información Financiera, las Leyes Fiscales, la Legislación Electoral o el Reglamento.

Capítulo Cuarto

De los plazos para la revisión de los informes financieros

Artículo 139.

1. La revisión de los informes que presenten los partidos políticos o coalición, se sujetará a los plazos establecidos en el artículo 78 de la Ley Electoral.

Título Séptimo

De la elaboración de los dictámenes y su presentación al Consejo General

Capítulo Único

De la elaboración de los Dictámenes y presentación al Consejo General

Artículo 140.

1. Transcurridos los plazos señalados en la Ley Electoral, la Comisión dispondrá de treinta (30) días para elaborar el dictamen consolidado que someterá a la consideración del Consejo General, dentro de los tres (3) días siguientes a su aprobación.
2. El dictamen emitido por la Comisión, deberá contener por lo menos los siguientes elementos:
 - I. Los procedimientos y formas de revisión aplicados;
 - II. Los datos generales de identificación del partido político o coalición y una síntesis que incluya montos, circunstancias y demás antecedentes que permitan acotar el contenido del informe que se dictamina;
 - III. La revisión y análisis de estados financieros básicos, que incluya posición financiera e informe de origen y aplicación de recursos;

- IV. La mención de los errores, omisiones o deficiencias encontradas en los informes;
- V. El señalamiento de las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos, después de haberles notificado para ese fin; y
- VI. El resultado de la revisión, la conclusión y la opinión fundada y motivada que sustente el dictamen.

Artículo 141.

1. Aprobado el dictamen consolidado por la Comisión, lo someterá a consideración del Consejo General para los efectos legales conducentes.
2. El dictamen consolidado se presentará con el respectivo Proyecto de Acuerdo, para que el Consejo General conozca y en su caso, apruebe dicho dictamen, para efectos de que sean remitidos el Acuerdo y el Dictamen a la Comisión, para la elaboración del Proyecto de Resolución correspondiente y en su momento se presente al Consejo General para los efectos legales correspondientes.
3. La Comisión presentará ante el Consejo General el Proyecto de Resolución respecto del Dictamen Consolidado de los informes financieros presentados por los institutos políticos, para que en ejercicio de sus atribuciones resuelva lo conducente.

Artículo 142.

1. Los partidos políticos podrán impugnar, el dictamen y la Resolución, que en su caso, se emita por el Consejo General, mediante el Recurso de Revisión en términos de lo previsto por la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

Título Octavo

De las sanciones

Capítulo Único

De las sanciones

Artículo 143.

1. Los partidos políticos, coaliciones, dirigentes, miembros, simpatizantes, aspirantes, precandidatos, candidatos, ciudadanos o cualquier persona física o moral que incumplan o infrinjan las disposiciones contenidas en la Legislación Electoral, serán sancionados por el Consejo General en los términos establecidos en la propia normatividad electoral.

Artículo 144.

1. Los partidos políticos o coaliciones incurren en infracción, cuando dejen de cumplir, por actos u omisiones, aquello a que estén obligados por mandato de la Legislación Electoral.
2. Sin perjuicio de observar la disposición de carácter general prevista en el párrafo anterior, los partidos políticos y coaliciones incurren en infracción que sancionará el Consejo General, en los supuestos siguientes:
 - I. El incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos establecidas en la Legislación Electoral;
 - II. El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone la Ley Electoral;
 - III. Exceder los topes de gastos de precampaña o campaña fijados por el Consejo General;
 - IV. No presentar los informes trimestrales, anuales, de precampaña o de campaña;
 - V. No atender los requerimientos de información de la Unidad de Fiscalización, en los términos y plazos previstos en la Legislación Electoral;
 - VI. La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto;
 - VII. El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;

- VIII. El incumplimiento en la aplicación de recursos determinados para actividades específicas o para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres; y
- IX. La comisión de cualquiera otra falta de las previstas en la Legislación Electoral.

Artículo 145.

- 1. Los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, incurrir en infracción que sancionará el Consejo General, en los supuestos siguientes:
 - I. Solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por la Ley Electoral;
 - II. Omitir información de los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña;
 - III. No proporcionar, en tiempo y forma, la información necesaria para que los partidos políticos o coaliciones puedan presentar el informe de gastos de precampaña o campaña señalados en la Ley Electoral;
 - IV. Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña que haya acordado el Consejo General; y
 - V. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la Legislación Electoral.

Artículo 146.

- 1. Los dirigentes y afiliados a partidos políticos, los ciudadanos, así como las personas físicas o morales, incurrir en infracción que sancionará el Consejo General, en los supuestos siguientes:
 - I. La negativa a entregar la información requerida por el Instituto, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquiera otro acto que los vincule

- con los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular; y
- II. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la Legislación Electoral.

Artículo 147.

1. Cuando los partidos políticos o coaliciones incurran en conductas violatorias de la normatividad electoral, serán sancionados por el Consejo General conforme al catálogo de sanciones señalado en el artículo **276** de la Ley Electoral.
2. Las sanciones administrativas se aplicarán por el Consejo General, con independencia de las responsabilidades civil o penal que, en su caso, pudieran exigirse a las personas físicas o morales, en los términos de la Legislación Electoral.

Artículo 148.

1. Para la individualización de las posibles sanciones a que se hagan acreedores los presuntos infractores, y previa acreditación de la existencia de una infracción y su imputación, se tomarán en cuenta las circunstancias que rodean la infracción de la Legislación Electoral.
2. Las personas físicas o morales que sean reincidentes se les aplicará una sanción más severa, tomando en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, conforme a lo establecido en la Legislación Electoral.

Artículo 149.

1. Las multas que aplique el Consejo General, que no hubiesen sido recurridas, o respecto de las cuales constituyan resolución firme e inatacable, deberán ser pagadas en la Dirección, en un plazo improrrogable de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación.
2. Transcurrido el plazo sin que el pago se hubiere efectuado, por los partidos políticos, el Instituto podrá deducir el monto de la multa, de la siguiente ministración del financiamiento público que corresponda, en términos de lo que se determine en la resolución correspondiente.
3. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, el Instituto dará vista a la Secretaría de Finanzas del

Gobierno del Estado, a efecto de que proceda a su cobro conforme al procedimiento económico coactivo previsto en la Legislación Fiscal local.

Artículos Transitorios

Artículo Primero.- Las presentes reformas y adiciones al Reglamento entrarán en vigor a partir del ejercicio fiscal del año dos mil trece.

Artículo Segundo.- Se derogan las disposiciones que contravengan las presentes reformas y adiciones.